Materia: Robo con violencia y otros

RUC: 1900884860-5

RIT: 281-2020

Rancagua, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS

Que con fechas ocho a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los jueces señora Paulina Chaparro Bossy –quien presidió-, señora Paola González López y señor César Torres Mesías, se llevó a efecto audiencia del juicio oral en la causa RIT N° 281-2020, a través de la modalidad de video conferencia, bajo la plataforma zoom, seguida por el Ministerio Público en contra de don Esteban Mauricio Arenas Zúñiga y de don Ricardo Andrés Mansilla Lagos por el delito de robo con violencia y otros.

La acusación fue sostenida por el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto de San Vicente don Claudio Riobó Loyola, con domicilio registrado en el Tribunal.

Por su parte, el acusado don **Esteban Mauricio Arenas Zúñiga**, cédula de identidad N°18.701.069-1, nacido en Peumo, el 24 de junio de 1994, 27 años, soltero, sin actividad laboral, con domicilio en Walker Martínez N°500, Población Los Pinos de la

comuna de Peumo, fue asistido legalmente por el abogado Defensor Penal don Adolfo Blanc Morales, con domicilio ya registrado en el Tribunal.

A su vez el acusado don **Ricardo Andrés Mansilla Lagos**, cédula de identidad N°19.925.637-8, nacido en Rengo, el 1° de abril de 1998, 29 años, soltero, sin actividad laboral, con domicilio en Los Peumos casa N°4, Población Padre Hurtado, comuna de Peumo, fue asistido legalmente por el abogado Defensor Penal don Rodrigo Valenzuela Núñez, también con domicilio ya registrado en el Tribunal.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: **Acusación.** Que el Ministerio Público formuló acusación penal en contra de los acusados Arenas Zúñiga y Mansilla Lagos por los siguientes hechos:

"PRIMER HECHO: El día 16 de septiembre de 2018, a eso de las 07:15 horas aproximadamente, la víctima Sergio Emiliano Molina Flores, salió de su domicilio ubicado en Los Franciscanos N° 645, comuna de Peumo, para luego regresar a su domicilio unos 20 minutos después, percatándose que su casa estaba desordenada y que le faltaba la suma de \$230.000 en efectivo y la suma de \$40.000 en monedas de diversas denominación y un reloj marca Casio, los que estaban al interior de una chaqueta, encontrando a un costado de su vivienda a los acusados Esteban Mauricio Arenas Zúñiga, y al otro imputado de nombre Ricardo Andrés Mansilla Lagos, quienes ingresaron a este domicilio por

una ventana que da al dormitorio de la víctima, para luego retirarse en poder de ellas en dirección desconocida.

SEGUNDO HECHO: El día 20 de marzo de 2019, a eso de las 03:30 horas aproximadamente, los acusados Esteban Mauricio Arenas Zúñiga y Ricardo Andrés Mansilla Lagos, ingresaron al local comercial de nombre "Congelados Hernán", ubicado en Walker Martínez nº 265, comuna de Peumo, forzando para ello la reja metálica protectora del lugar y se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño Francisco Cornejo Bastías, de una maquina recaudadora marca Oliveti, la que contenía además la suma de \$20.000 en su interior, para luego retirarse del lugar con las especies sustraídas.-

TERCER HECHO: El día 25 de mayo de 2019 a eso de las 04:00 horas aproximadamente, el acusado Esteban Mauricio Arenas Zúñiga, ingresó al local comercial, denominado y estampado "Vic" ubicado en Calle Víctor Achurra Nº 179, comuna de Peumo, mediante la fractura de una ventana, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, la suma de \$20.000 pesos en billetes de diversa denominación y una cámara de seguridad que estaba en el lugar, para luego retirarse en dirección desconocida, con las especies en su poder. El avalúo la víctima Luis Miranda Martínez, lo hizo en la suma de \$300.000 pesos.

CUARTO HECHO: Que el día 18 de agosto de 2019, a eso de las 06:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Francisco Javier Pérez González caminaba por la

intersección de las calles Aguas Claras con Los Peumos, comuna de Peumo, haciendo uso de su teléfono celular marca Motorola, modelo E-4 plus, sintió un fuerte empujón por la espalda cayendo al suelo y al voltearse observa a los acusados Esteban Mauricio Arenas Zúñiga y a Ricardo Andrés Mansilla Lagos, quienes forcejean con la víctima y le sustraen su teléfono celular, para luego huir del lugar en dirección desconocida con la especie sustraída. A raíz de lo anteriormente señalado la víctima Francisco Javier Pérez González resultó con lesiones en su mano derecha, rodilla derecha y cabeza, lesiones clínicamente leves de acuerdo al dato de urgencia N° 4350690 de la comuna de Peumo.-

QUINTO HECHO: El día 15 de mayo de 2019, alrededor de las 14.15 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales M.Y.G.L, venía llegando a su domicilio ubicado en Calle Aguas Claras, Villa Inés, Comuna de Peumo, tras de haber ido a comprar un almacén, se percata que al interior de su jardín se encontraba el imputado Ricardo Mansilla Lagos, apodado El Chuky, quien había ingresado a través de un portón metálico de corredera, que se encontraba junto, quien al ver a la ofendida se abalanza sobre ella diciéndole, "sale vieja conchetumadre", tomándola de vestimentas la altura sus a del zamarreándola y luego, empujándola con fuerza cayendo ésta al suelo; aprovechando esta circunstancia para tomar del antejardín un serrucho eléctrico marca Still, y darse a la fuga del lugar en una bicicleta con la especie en su poder.

SEXTO HECHO: El día 11 de junio de 2019, la víctima Marco González Mura de 15 años de edad procede a dejar su bicicleta marca Oxford modelo kamikaze de color negro, estacionada en un sitio eriazo ubicado al costado del colegio llamado Criptocaria Alba, ubicado en calle Balmaceda, lugar donde el imputado Esteban Arenas Zúñiga, en compañía de un segundo sujeto apodado "El negro Meléndez" se habrían apropiado de la bicicleta, avaluada en la suma de \$250.000 pesos y se habrían retirado y dado a la fuga.

SEPTIMO HECHO: El día 02 de abril de 2019, el imputado Ricardo Mansilla Lagos concurrió hasta el lugar distribuidora Martín de la comuna de Peumo, forzando el ingreso del mismo ingresando al interior y proceder a sustraer especies de su interior, momento en los cuales personal de Carabineros que se encontraba realizando un patrullaje preventivo se encuentra de frente con el imputado, quién venía saliendo desde el interior del local comercial, quién al ver la presencia policial se da a la fuga del lugar en una bicicleta. Posteriormente se toma contacto con la víctima José Florindo Aliaga Jara, quién concurre hasta su local comercial pudiendo comprobar que no se alcanzó a sustraer especie alguna y se forzó la puerta principal del local comercial con un avalúo en la suma de \$100.000 pesos.

OCTAVO HECHO: El día 16 de septiembre de 2019, el imputado Ricardo Mansilla concurrió hasta el domicilio de la víctima menor de edad, B.V.C, ubicado en el XXXXX

de Peumo, lugar donde habría sustraído una bicicleta de color naranjo flúor con negro de propiedad del hijo de la denunciante Johana Ceron Chavez, avaluada en la suma de \$500.000 pesos para posteriormente retirarse del lugar.

NOVENO HECHO: El día 03 de agosto de 2018, a eso de las 12:50 horas, el imputado Ricardo Mansilla apodado "El Chuky" concurrió hasta el domicilio de la víctima doña Marcela Alejandra Colina Cabezas, que está ubicado en Aguas Claras N°742, comuna de Peumo, ingresando al cierre perimetral para luego sustraer paltas desde los árboles ubicados en la parte trasera del inmueble, las cuales cargó al interior de un saco y posteriormente se da a la fuga por la parte trasera del inmueble.

DECIMO HECHO: El día 14 de marzo de 2018, el imputado Ricardo Mansilla apodado "El Chuky" concurrió hasta la parcela de propiedad de don Leonídas Bladimir Poblete Martínez que está ubicado en Calle Leónidas Poblete N° 337, Peumo ingresando por una vía no destinada al efecto, oportunidad en que comenzó a sustraer paltas de la caja o marca variedad Hass, siendo sorprendido en ese momento por un trabajador del lugar, dándose a la fuga saltando y escalando el alambre tipo biscocho, llevándose en su huida 3 a 4 kilos de paltas en su poder, las cuales fueron avaluadas en la suma de \$20.000 pesos.

DECIMO PRIMER HECHO: El día 28 de mayo de 2019, personal de Carabineros realizaba un patrullaje preventivo por calle Concha y Toro, y al llegar a la intersección con pasaje

Rosario, se pudieron percatar que circulaba una persona en bicicleta de color negro con canastillo con una bolsa en su parte delantera, el sujeto conocido como el "Chechén" que en este caso es Esteban Mauricio Arenas Zúñiga, quién al ver la presencia policial descendió del medio de transporte huyendo de infantería por pasaje Rosario en dirección al norte, dejando abandonada la bicicleta y las especies que estaban en su interior. Revisadas las especies, se encontraron dos bolsas de mote cocido, un tarro de café en polvo, un parlante de color rojo, una bolsa con dos cajas de fósforos, un encendedor marca brinco y una cantidad indeterminada de monedas de 100 pesos de 50 y de 10 pesos. Carabineros se pudo percatar al realizar un patrullaje y para identificar el lugar afectado, que correspondía a la verdulería "La Benita" que está ubicado en Pasaje Eugenio Soto Nº 184, Villa el Naranjal, comuna de Peumo, de la víctima A.A.C., lugar donde se encontraba forzado su ingreso, y por donde habría ingresado el acusado y sustraído las especies antes descritas, quién al verse sorprendido por Carabineros, las deja abandonadas, y se da a la fuga de infantería.

DECIMO SEGUNDO HECHO: El día 08 de marzo de 2019 los imputados Ricardo Mansilla y Esteban Arenas, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Calle Aguas Claras 680, de la víctima Fernando Córdova Parra, escalando el cierre perimetral del inmueble y una vez en el interior quebrar el vidrio que da al sector living, sustrayendo desde la casa un cilindro de gas licuado

mara Lipigas de color amarillo para posteriormente retirarse del lugar".

El Ministerio Público calificó los hechos de la forma siguiente:

Primer Hecho: como un delito de Robo en lugar habitado o destinado a la habitación de los artículos artículo 432 y 440 N° 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde les ha cabido a ambos imputados participación en calidad de autores.

Segundo Hecho, como un delito de Robo en lugar no habitado del artículo 442 Nº 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde les ha cabido a ambos imputados calidad de autores.

Tercer hecho: como un delito de Robo en lugar no habitado del artículo 442 Nº 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Esteban Arenas Zúñiga calidad de autor.

Cuarto hecho: como un delito de Robo con Violencia de los artículos 433 y 436 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde les ha cabido a ambos imputados calidad de autores.

Quinto Hecho: como un delito de Robo con Violencia de los artículos 433 y 436 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Ricardo Mansilla Lagos en calidad de autor.-

Sexto Hecho: como un delito de Hurto Simple del artículo 446 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Esteban Arenas Zúñiga calidad de autor.

Séptimo Hecho: como un delito de Robo en Lugar no Habitado del artículo 442 Nº1 del Código Penal, en grado de ejecución frustrado y donde le ha cabido al imputado Ricardo Mansilla Lagos calidad de autor.

Octavo Hecho: como un delito de Hurto Simple del artículo 446 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Ricardo Mansilla Lagos calidad de autor.

Noveno Hecho: como un delito de Robo en lugar no Habitado del artículo 442 Nº 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Ricardo Mansilla Lagos calidad de autor.

Decimo Hecho: como un delito de Robo en lugar no Habitado del artículo 442 Nº 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Ricardo Mansilla Lagos calidad de autor.

Undécimo Hecho: como un delito de Robo en lugar no habitado de los artículos 442 Nº 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde le ha cabido al imputado Esteban Arenas Zúñiga calidad de autor.

Duodécimo hecho: como un delito de Robo en lugar habitado o destinado a la habitación de los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, en grado de ejecución consumado y donde les ha cabido a ambos imputados participación en calidad de autores.

A juicio del Ministerio Público no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad en favor de los acusados, a su vez les perjudica a ambos en los hechos N°1, 2, 4 y 12, la agravante del artículo 449 bis del Código Penal; como asimismo les perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo legal.

Finalmente solicitó que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y se imponga a cada uno de los acusados una pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo, toma de huella genética, como asimismo las accesorias legales correspondientes y costas de la causa.

<u>SEGUNDO</u>: Alegatos de apertura y clausura.- Que en su alegato de apertura, el <u>Ministerio Público</u> consignó que durante los diversos días de desarrollo del juicio oral, se conocerá que a raíz de investigaciones separadas que se llevaron a efecto, se pudo conectar información y agrupar los delitos que se han dado a conocer, dejando afuera otros. Se planteará como se iban desarrollando estos hechos cometidos por los acusados. Se escuchará que Carabineros, el pueblo de Peumo siempre culpaban a estas personas, se apelará a este sesgo, sin embargo, su participación será demostrada con la prueba que se rinda. No

es una mera coincidencia que una vez detenidos la tasa de delitos contra la propiedad bajó considerablemente A su vez, en su alegato de clausura, indicó que respecto de los hechos N°1, 2 y 8 la fiscalía no pudo probar la participación de los encartados en ellos. Por ende se centrará en los demás delitos. En relación al tercer hecho, hace presente que en ese caso prestó declaración el denunciante, quien dio a conocer que tomó conocimiento del ilícito a través de su polola y ésta a través de un vecino colindante, dando cuenta de la fractura en uno de los ventanales de ingreso, que se habría escalado el cierre perimetral también, que se habrían llevado una cámara de seguridad y dinero en efectivo que había al interior del local. Esa declaración fue avalada por el testimonio de Neuza Molina, de Claudia Urrutia y por la declaración de Marcelo Torres, todos funcionarios policiales, éste dio cuenta de imágenes captadas del Chechén, Esteban Arenas Zúñiga, sujeto conocido por estar involucrado en sucesivos hechos similares. En relación al cuarto hecho, se contó con la declaración de la víctima Francisco Javier González, quien al retirarse de una fiesta y dirigirse a su domicilio, fue abordado por personas, siendo golpeado, fue a las 6:30 de la mañana, indicó que no habían testigos, realiza la denuncia pasado el mediodía, ahí sindica y reconoce que los autores del delito fueron el Chucky y el Chechén, apoya esta versión el funcionario Policial Romero, quien le toma declaración. Esta declaración fue ratificada dos días después de ocurrido el hecho, lo que se conoció por el ejercicio efectuado por la defensa de refrescar memoria. Sin embargo, extrañamente, aparece una declaración jurada ante Notario, que llega a la defensa, la que cuestiona y se pregunta cómo se podría haber equivocado, si incluso indicó que uno de los sujetos había sido su compañero de curso. Advierte desidia en su declaración producto de presiones que pudo haber recibido. Respecto al quinto hecho delictual, prestó declaración la víctima la que señaló al Tribunal que se trataba de la hora de colación, que ella había preparado el almuerzo, que había llegado su hijo a almorzar, que iba a comprar una bebida cuando ingresa el Chucky la zamarrea, la bota y sustrae una herramienta, advierte al sujeto el hijo de la víctima, testigo abonado, quien entre seguir al auto prefiere brindarle atenciones a su madre, da cuenta al padre quien también refiere lo que sucedió y refrendó los hechos, todos conocían a este sujeto denominado Chucky, era de conocimiento de ellos que estas personas andaban cometiendo delitos. Esas versiones son apoyadas por los Carabineros que concurrieron al procedimiento. La prueba de la defensa, son dos testigos, el hermano del acusado y su polola, quienes al declarar no coinciden en los horarios, ninguno de los dos puede afirmar que el Mancilla Lagos haya estado en su domicilio cuando hecho ocurrió, ni explican porque se da a la fuga por patios colindantes, se trata de un delito de robo con violencia y se solicita veredicto de condena. Hecho N°6 se acusó por hurto del artículo 446 N°2 del Código Penal, hecho afectó a un niño que dejó su bicicleta en el lugar asignado por el colegio, no quedó amarrada y al salir se da cuenta que bicicleta ya no está. El padre da cuenta como se recupera la bicicleta en una plazoleta, en buenas condiciones. Es la actividad del padre de la víctima quien genera esa reacción de los dos sujetos que estaban involucrados en el hecho. Ratifica lo anterior la declaración de los funcionarios policiales, uno de ellos expone que vio las cámaras de seguridad del colegio, observando al negro Meléndez con el Chechén y como este último se baja de la bicicleta en que andaban, lo reconoce por los procedimientos en que ha estado involucrado, se dirige hacia donde estaban las bicicletas y luego sale con una de ellas, también solicita veredicto condenatorio. Respecto del séptimo hecho se contó con el testimonio de su encargado José Aliaga y un testigo que estaba bastante reticente a declarar, también un funcionario policial, que refiere una bicicleta botada en el suelo, ven salir a Mancilla Lagos, huye, no se le da alcance, luego se constata una fractura, vulneración a sistemas de seguridad, pero también que no se alcanzó a sustraer nada. Se estima que se trata de un robo en lugar no habitado en grado de frustrado. Respecto al hecho N°9, se contó con la declaración de Marcela Colina Cabezas, quien indicó que estaba almorzando cuando escucha ladrar a su mascota, sale y ve encaramado al Chucky, provisto de un palo con un clavo sacando Paltas desde los árboles, se produce un intercambio de palabras, lo que motiva la huida del sujeto. Esta declaración es ratificada por Ricardo San Martín. Reconoce la víctima al Chucky a quien señala conocer desde pequeño. Respecto del décimo hecho delictual, en esta ocasión declaró el señor Díaz Orellana quien realizaba trabajos en fundo, quien describe que lugar estaba todo cerrado, señalando que encuentra al Chucky, a quien conocía, sustrayendo paltas. Este testimonio es ratificado por el funcionario San Martín, quien refiere la actuación del sujeto y por donde huye. En cuanto al hecho N°11, Carabineros recibe un llamado telefónico, se describe que andaba el Chechén en una bicicleta, quien es sorprendido en ella con especies que son reconocidas por propietario, el sujeto huye, Carabineros logra ubicar al local afectado. No había más gente en el lugar. Finalmente respecto del hecho N°12 se contó con el testimonio del denunciante don F. C. P. quien explicó que la casa era de su madre, que ésta no se encontraba en el domicilio, que toma conocimiento, concurre y constata que se rompió una parte de la pared y se sustrajo un cilindro de gas, que había sido sacado desde el canastillo que lo aseguraba. Declaró una testigo que observa el hecho, doña Anahim quien señala que estaba con su hija y observa al Chucky y al Chechén dos sujetos que conoce, que cuando ella ingresa al almacén estos sujetos aprovechan de pasar desde la sede al inmueble, sin apreciar como ingresan dentro de la casa misma. Ello es ratificado por el funcionario de la PDI Francisco Reyes, quien indicó que para sacar el balón de gas tuvieron que romper la pandereta. También los funcionarios de Carabineros que concurren al procedimiento apoyan estas declaraciones, por ende se solicita la condena de ambos acusados. Niega que se trate de una persecución en contra de los acusados, se trajo hechos objetivos en que han participado, una vez que fueron detenidos estos sujetos el nivel de ilícitos en la comuna de Peumo bajó ostensiblemente.

Que por su parte <u>la defensa</u> del acusado Arenas Zúñiga en su **alegato de apertura** señaló que no se cuestionará la existencia de los delitos, pero si la participación de su representado. Las críticas a la investigación no son menores, no existirán nexos lógicos, indicios, sólo creencias, por lo que el Ministerio Público no podrá acreditar dicha participación por lo que se solicitará absolución. En su oportunidad en su alegato de clausura indicó que mantendrá petición de absolución para todos los casos. No quiere dejar pasar del hecho N°1, 2 y 8, que el señor Fiscal indica que no hay una participación, pero queda claro que la constante es que existen rumores y que mucha gente si pasaba algo decía fueron ellos dos. En el caso N°1 el funcionario policial señaló lo que le había dicho la víctima era que suponía que eran el Chechén y el Chucky, por que los había visto cerca, sólo por eso, sin otra diligencia. En el hecho N°2 también se trata de rumores, que se traducen en llamados a cenco en relación a que andaban caminando estos dos sujetos por calle Walker Martínez, no había prueba adicional. Ya se muestra el patrón, bastaba verlos cerca. En hecho N°3 no se pudo acreditar la participación de su representado. Al funcionario Manríquez se le dio la orden de buscar pruebas, testigos y lo que señaló es que encontró al padre de la víctima quien le habría entregado una foto a color, que no fue vista por el Tribunal, tampoco la declaración del padre y con esa fotografía encuentra un testigo, a la que se empadrona y que ella reconocía al Chechén, sin embargo esa testigo no declaró en juicio, teniendo que quedarnos con lo que declaró el funcionario Torres Manríquez, quien también hace referencia a imágenes de cámara cuyos resultados no se afianzaron. Respecto del hecho N°4, se mantiene la solicitud de absolución pues el testigo González indicó que participó en una fiesta, que estaba en estado de ebriedad y que a las 6 de la mañana lo habrían abordado el Chucky y el Chechén. En relación a ello añade que como primera cuestión la pregunta de porque no fue a denunciar de inmediato, la respuesta a su juicio es por su estado de ebriedad; luego se pudo haber dejado llevar por estos mismos rumores que han estado presente en los restantes hechos. Eso explica que esta víctima después decide desistirse, pero el Ministerio Público no lo recibe, por eso va a la Notaría. A demás de ello sólo está la declaración de un funcionario policial y la misma declaración del testigo que reconoce que estaba en estado de ebriedad y que se deja llevar por los rumores. Si se insistiera en la condena, los hechos son más propios de un robo por sorpresa, por lo que llama a recalificar. Hecho N°5, nuevamente por rumores se llega a su defendido, había un video, que según el funcionario policial era importante, pero nuevamente no se pudo apreciar porque no se acompañó, se sacó una secuencia fotográfica, sin embargo el funcionario indica que se aprecia al Chechén cundo se llevaba la bicicleta, pero luego no puede afirmar que se trataba de la misma bicicleta, tampoco lo pueden asegurar ni la víctima ni su padre. El funcionario afirma que la foto se trataría del chechén pero no explica porque, nada hay en relación a ello. Lo que si hay es la afirmación del padre de la víctima de que increpó al negro Meléndez y que luego de ello apareció la bicicleta, sin que participe en ello su representado. Hecho N°11, la víctima señala que le faltaban dos mallas de cebolla, el funcionario Ricardo San Martín refiere que el imputado no salió huyendo con otras especies. Estima que no están acreditados todos los supuestos del delito de robo en lugar no habitado, tampoco los signos de fuerza. Finalmente hecho N°12 se pide absolución en base a que se señala por Anaheim Fuentes que habría visto a ambos acusados bajo un árbol y luego los ve pasar a la sede, sin embargo uno de los funcionarios policiales señaló que habría ingresado cortando una reja de la sede, después señala que observó cómo saltó –ya no habla de cortar la reja-, señala que después ya no los ve, no queda esclarecido si lo vio o si simplemente se lo habían contado. No se explica esa frase. En cuanto a las fuerza en las cosas, se refiere que ingresan por un forado, se indica que saltaron la pandereta, los funcionarios policiales no hablan de la rotura de la jardinera, acta de fuerza en las cosas habla de un forado, no queda clara la fuerza que se aplicó. Respecto de la apropiación, no queda claro que es lo que se sustrajo, pues se relata por el denunciante que se ingresó a la casa y se sustrajeron joyas. No quedó claro tampoco como se enteró de los hechos denunciante. Tampoco está acreditada la apropiación, pues se les vio entrar, pero luego no se les vio, ni encontró con especie alguna, por ende a lo menos en forma subsidiaria se debiese recalificar a violación de morada.

A su vez la defensa del señor Mancilla Lagos, indicó en su **alegato de apertura**, que va a solicitar la absolución de todos los delitos en que se ha acusado a su representado, se trata de una investigación desprolija, sesgada, contaminada, lo que afecta la posibilidad de establecer la participación culpable. Es increíble que haya ilícitos en que se pretende su acreditación sin diligencias, con una simple declaración. En un caso ni siquiera se accedió al sitio del suceso. Dichas falencias van a repercutir en el establecimiento de los hechos y en forma definitiva va a decantar en la absolución que se solicita. Finalmente en su alegato de **término**, sostuvo que solicita absolución de los hechos N°1, 2 y 8 por lo informado por fiscal. En relación al hecho N°5 solicita absolución por falta de participación, ello por el reconocimiento de los sesgos de testigos y víctima, señala testigo –hijo- que acusado sería conocido por delitos en que estaría involucrado. El mismo sesgo lo reconoce el marido de la víctima, quien también refiere frase cargadas de parcialidad, no hay reconocimientos serios. El Ministerio Público parte dando cuenta de una situación de la que no existe ninguna acreditación, que habría bajado la tasa de delitos, pero no existe nada que lo demuestre. El ejercicio de reconocimiento no se hizo respecto de la víctima. Sin perjuicio de lo anterior, se califican los hechos de robo con violencia de lo que discrepa la defensa, la dinámica de los hechos si se sigue al profesor Echeverry en este caso la violencia debe estar en relación medio a fin, en este se trata de apropiar usando de la violencia, acá la aparente violencia es antes, no sirve para la apropiación, la maleta sustraída estaba a metros. La cosa no estaba en la esfera de resguardo de la víctima. La violencia no es para que la víctima entregue una cosa que tiene en su poder, la violencia ejercida no está en relación de medio a fin. En consecuencia se está en presencia de dos hechos, por lo que pide recalificación de lesiones leves en concurse real con hurto del artículo 446 del Código Penal. Respecto del hecho N°7, solicita absolución, no se puede acreditar la participación, la acusación no señala hora en que habrían ocurrido hechos, la acusación indica que acusado huyó en bicicleta, la prueba señala que hubo persecución a pie. No hay coincidencia en cómo fue la persecución. Se hace referencia a una denuncia bien precisa del sujeto imputado que habría hecho Luis Pérez Farías, pero éste al ser interrogado indica que no vio nada, también se presenta el sesgo. Respecto del hecho N°9 no se pone en duda que la víctima pudo ver a Ricardo Mancilla y lo conoce, pero ella sólo lo ve dentro, los alambres doblados del cierre perimetral es al salir, en este caso no se acreditó ingreso ni la fuerza, solamente la prueba rendida podría dar cuenta de un hurto del artículo 446, pide la recalificación. Hecho N°10 pide absolución, no ha sido acreditada la participación, no hay prueba ni se señala que se haya visto ingresar ni como habría ingresado al sitio, Díaz Orellana señala que lo ve saltar la reja cuando se retira. Se debe considerar las circunstancias del denunciante, edad, distancia, no da garantía de que haya podido reconocer a imputado, no se contrasta ni coteja la declaración de la víctima con otros medios de prueba. Hecho N°4, hizo propias las alegaciones de la defensa del otro acusado. Señala que es coherente lo que indica la víctima de que después no está seguro del reconocimiento que inicialmente realiza, no se entiende porque no se debiese creer a la víctima, también está presente la idea del rumor de que habrían participado los acusados. Hecho N°12, estamos frente a un hecho que no puede comprobarse y que solo se sostiene en la declaración tardía de una víctima, porque no hay imágenes, tampoco hay cotejo de testigos, no se hicieron muchas diligencias, también hace propias las alegaciones de la otra defensa, incluida la petición subsidiaria.

TERCERO: **Convenciones probatorias.** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

<u>CUARTO</u>: *Declaración acusados*. Que otorgada la palabra a los acusados Arenas Zúñiga y Mancilla lagos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, optaron por guardar silencio.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público.- Que el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar tanto el hecho punible como la participación del acusado, presentó como prueba testimonial a Francisco Alejandro Cornejo Bastias, cédula de identidad N°13.839.029-2, quien se reservó su domicilio; a Luis Miguel Miranda Martínez, cédula de identidad N°18.374.291-4, domiciliado en la Comuna de Colina; a Francisco Javier Pérez

González, cédula de identidad N°19. 387.975-6, domiciliado en Pasaje Ternura N°145, Comuna de Peumo; a María Yolanda González Leuton. cédula de identidad N°8.281.252-0, domiciliada calle Aguas Claras N° 440, Villa Inés de Suarez, Comuna de Peumo; a **Sebastián Ignacio Zamorano González**, cédula de identidad N°16.023.204-8, domiciliado calle Aguas Claras N° 440, Villa Inés de Suarez, Comuna de Peumo; a *Iván* Guillermo Zamorano Romo, cédula de identidad N°7.591.644-2, domiciliado calle Aguas Claras Nº 440, Villa Inés de Suarez, Comuna de Peumo; a Marco Alfredo González Maldonado, cédula de identidad N°14.200.418-6, se reservó su domicilio; a identidad Alfredo González Mura, cédula de N°21.493.772-7, de 17 años de edad; a **José Florindo Aliaga Jara**, cédula de identidad N°11.366.718-4, domiciliado en calle Jean Buchanan N°046, Comuna de Peumo; a Marcela Alejandra Colina Cabeza, cédula de identidad N°9.889.582-5, domiciliada en calle aguas Claras N° 742, Comuna de Peumo; a José Enrique Díaz Orellana, cédula de identidad N°6.893.407-9, domiciliado en calle Los Franciscanos Nº 661, Comuna de Peumo; a Alejandro Alvarado Colina, cédula de identidad N°6.901.927-7, domiciliado en calle Aguas claras Nº 565, Comuna de Peumo; a Fernando Patricio Córdova Parra, cédula de identidad N°8.228.239-4, se reservó domicilio; a Anaheim Fernanda de identidad N°18.335.393-4, Fuentes **Turrieta**, cédula domiciliada en calle Aguas claras N°870, Comuna de Peumo; a Nicolás Leandro Lara Zurita. cédula de identidad

N°20.088.247-3, Cabo 2° de Carabineros, quien declaró desde su unidad sirviendo de Ministro de fe el Cabo 1º de Carabineros Álvaro Honorindo Gómez Manríquez; a Francisco Esteban Reyes Godoy, cédula de identidad N°15.032.693-1, Comisario, declaró desde su unidad sirviendo como ministro de fe el Subprefecto Oliver Eugenio Pérez Palominos; a Gabriel Alejandro Cárcamo González, cédula de identidad N°18.819.316-1, Cabo 2° de Carabineros, sirviendo de ministro de fe el Sargento 2º Juan Pablo Córdova Montoya; a Neuza Belén Molina Sanhueza, cédula de identidad N°19.608.690-0, Carabinero, sirviendo de ministro de fe la Suboficial Sara Genoveva Cartes Vallejos; a Claudia Urrutia González, cédula de identidad N°20.342.146-K, cabo 2° de Carabineros, sirviendo de ministra de fe la Suboficial Sara Vallejos; a Genoveva Cartes Marcelo Alejandro Manriquez, cédula de identidad N°9.201.996-9, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile; a Carlos Luis Alberto Romero Manríquez, cédula de identidad N°18.821.004-K, Cabo 2° de Carabineros, sirviendo de ministro de fe el Carabinero Claudio Andrés Vásquez Soto; a Bilan Enrique Medina Velásquez, cédula de identidad N°18.111.450-9, Cabo 2° Ministro de fe, Rigoberto Esteban Leal Jara, Cabo 1º de Carabineros de Chile; a Joan Alejandro Tapia Copelli, cédula de identidad 19.943.198-6, declaró desde su domicilio al estar en su horario de descanso luego de turno nocturno; a Christian Eugenio Díaz Arce, cédula de identidad N°11.994.945-9, Suboficial Mayor, ministro de fe Sara Genoveva Cartes Vallejo, Suboficial de

Carabineros; a **Cesar Marcelo Zamorano Valderrama**, cédula de identidad N°11.872.728-2, suboficial mayor de carabineros, ministro de fe Wilson Hernán Zapata Figueroa, Suboficial; a **Rene Antonio Valenzuela Muñoz**, cédula de identidad N°19.457.787-7, Carabinero, Min fe Nasario Eugenio Muñoz Aldana, Sargento 2º de Carabineros; a **Ricardo Esteban San Martin González**, cédula de identidad N°16.957.493-6, cabo 1° de carabineros, Min fe Nasario Eugenio Muñoz Aldana, Sargento 2º de Carabineros; a Méndez Molina, Francisco cédula de identidad Jorge N°13.780.763-7, Comisario de la PDI, sirvió como ministro de fe a su declaración el Comisario don Guillermo Antonio Miranda Ortega y de don **Nelson Saavedra Rivas**, cédula de identidad N°19.624.027-6, Cabo 2° de Carabineros. También presentó **otros** medios de prueba consistentes en set de fotografías incorporadas a través de distintas declaraciones de testigos.

SEXTO: Prueba de la Defensa.- Que la defensa del acusado Arenas Zúñiga incorporó una declaración jurada de la víctima Francisco Javier Pérez González, de fecha 08 de julio del año 2020, realizada en la Notaria de Roberto Benett Urzúa de la comuna de Peumo. Además hizo suya la prueba que rindió el Ministerio Púbico. A su vez la defensa del acusado Mansilla Lagos, hizo suyo el documento anterior, la prueba rendida por el Ministerio Público y además presentó la declaración de Maxi Emiliano Ignacio Mansilla cédula de identidad Lagos, N°20.913.042-4, 19 años, hermano de Ricardo Mansilla Lagos y de Scarlett Monserrat Cáceres Sánchez, cédula de identidad N°20.311.578-4, de 21 años.

<u>SÉPTIMO</u>: El principio de inocencia y la carga probatoria que debía asumir el Ministerio Público.- Que dada la acusación formulada por el Ministerio Público, este se impuso la carga de acreditar una serie de hechos ilícitos en que habría participado en forma exclusiva el imputado Arenas Zúñiga, otros en los que sólo habría tenido participación el acusado Mansilla Lagos y, finalmente, hechos en que habrían tenido participación ambos.

La prueba debía estar encaminada a confirmar las afirmaciones fácticas formuladas en la acusación, paso previo necesario para poner en entredicho la presunción de inocencia que asiste a ambos encartados, el estándar probatorio es el de la duda razonable, por ende la prueba debía otorgar certezas suficientes que justificasen destruir la presunción referida.

Para abordar el examen referido, se seguirá en lo sucesivo la estructura referida en el párrafo primero, distinguiendo los hechos en que supuestamente interviene cada uno de los acusados y aquellos en que estarían ambos presentes.

- I.- En relación a ilícitos por los que se formuló acusación fiscal exclusivamente respecto del imputado Esteban Arenas Zúñiga.-
- A.- El denominado hecho $N^{\circ}3$ de fecha 25 de mayo de 2019.-

OCTAVO: Hecho establecido.- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 25 de mayo de 2019 en horas de la madrugada, sujetos procedieron a fracturar una ventana correspondiente al local comercial denominado estampado "Vic" ubicado en Calle Víctor Achurra N° 179, comuna de Peumo, para ingresar a su interior y sustraer, la suma de \$20.000 pesos en billetes de diversa denominación y una cámara de seguridad que arrancaron desde su lugar de conexión, para luego retirarse en dirección desconocida, con las especies en su poder, siendo avaladas por la víctima don Luis Miranda Martínez en la suma de \$300.000 pesos.

NOVENO: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

<u>DÉCIMO</u>: *Elementos del tipo penal*. Que el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado requiere para su configuración: la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar no habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas. En el presente caso, la conducta atribuida al

acusado, se enmarca en la hipótesis de "escalamiento", en su modalidad de entrar por vía no destinada al efecto.

En consecuencia, para la configuración de este delito debían acreditarse los siguientes supuestos básicos: la hipótesis del acceso mediante escalamiento, los elementos comunes de todo delito contra la propiedad, cuales son, la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño y, adicionalmente, que el lugar al cual se ingresó corresponde a uno no habitado o, en otros términos, y en oposición a la hipótesis prevista en el artículo 440 del código punitivo, que no sirve de residencia o morada a una o más personas.

<u>UNDÉCIMO</u>: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos del tipo penal referidos en el considerando anterior, han sido acreditados por el Ministerio Público con la declaración de la víctima Luis Miguel Miranda Martínez, quien señaló que su pareja le dio cuenta de la situación que afectaba al local, al que se dirigió, encontrando los vidrios rotos de una ventana, al interior un poco desordenado, habían sacado unas cámaras y un poco de efectivo que había en las cajas, por lo que dio cuenta de ello a Carabineros. El mismo testigo reconoció en un set fotográfico como quedó la ventana del local, con los vidrios quebrados, el desorden dentro del local y el lugar desde donde sacaron cámara y dinero.

Ratificó lo anterior la funcionaria de Carabineros **Neuza Molina Sanhueza**, quien en la unidad policial acogió la denuncia

reproduciendo en juicio lo que le relató la víctima anterior y, también la Cabo 2° de Carabineros *Claudia Urrutia González*, la que es enviada al local comercial afectado a realizar diligencias y que toma las fotografías exhibidas a la víctima y levantó acta de fuerza en las cosas en relación al vidrio quebrado. Finalmente, también por la declaración del Comisario de la PDI don *Marcelo Torres Manríquez*, quien se entrevista con el padre del denunciante y con una dependiente del local afectado de nombre Valeska, quienes confirman los hechos investigados.

La hipótesis de fuerza entonces, consistente en ingresar por vía no destinada al efecto, quedó establecida con las múltiples declaraciones testimoniales, acompañadas de material fotográfico que dio cuenta de la ruptura de un vidrio de una ventana con el objeto de ingresar al interior del local, lo que fue logrado, toda vez que desde el interior sujetos se apropian de dinero en efectivo y de una cámara de grabación que arrancan desde su base, lo que también se acredita con el mismo material probatorio referido, consolidando la apropiación y posterior sustracción de una cosa de carácter mueble –dinero y la cámara referida-, evidentemente sin la voluntad de su dueño, como lo expresa la víctima Miranda Martínez y lo que se revela por sobre todo por la forma de ingreso -con fuerza en las cosas-, en horas de la madrugada para buscar impunidad y evidente con el afán de hacerse de bienes ajenos para obtener un beneficio económico personal ilegítimo, lo que revela un querer o dolo directo en la realización de la conducta.

<u>DUODECIMO</u>: Grado de desarrollo del ilícito. Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor dio cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo del propietario, el dinero y la cámara referida, mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida, fundamentalmente el relato de Miranda Martínez, da cuenta que el sujeto que se apropió del dinero logró su objetivo al llevarse una cantidad de alrededor de \$20.000 que finalmente nunca fueron recuperados.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

DECIMO TERCERO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado. Que las probanzas rendidas han sido insuficientes para establecer la participación del acusado Esteban Mauricio Arenas Zúñiga en el ilícito referido en los considerandos precedentes, en razón de que el denunciante Luis Miguel Miranda Martínez, reconoce no haber estado presente en el lugar cuando se produce el hecho ilícito y, por ende no advierte quien podría ser el o los responsables de dicho actuar, añadiendo que el revisó las grabaciones de las cámaras, que éstas muestran a un sujeto, pero que no lo pudo identificar y que desconoce si lo pudieron hacer los funcionarios policiales. Adicionalmente indicó que no recordaba si entregó esas grabaciones a Carabineros, pero que si recordaba que sacó fotografías, las que si entregó. Por su parte, la funcionaria Neuza Molina no concurrió al sitio del

suceso, por lo que no aportó antecedentes en lo relativo a la determinación de los partícipes del ilícito, al limitarse a recibir la denuncia del señor Miranda Martínez, a su vez la funcionaria Claudia Urrutia González, reconoció no haber revisado las grabaciones de las cámaras. En consecuencia, la imputación de la participación del acusado Arenas Zúñiga sólo se sostuvo en la declaración del Comisario Marcelo Torres Manríquez, quien desarrolla labores investigativas y refiere que el padre del denunciante entrega una fotografía a color donde aparecía una persona joven de aproximados 25 años de edad, de contextura delgada y que al buscar testigos, una dependiente del local de nombre Valeska, lo reconocería como el Chechén, individualizado por el funcionario como el acusado Esteban Arenas Zúñiga. Con todo, existen déficit importantes en el desarrollo de la acreditación pretendida, toda vez que no se explicó desde donde el padre del denunciante obtiene esa fotografía a color en que aparecería el acusado Arenas Zúñiga, tampoco ella pudo ser conocida por el Tribunal al no haber sido ofrecida como material probatorio; tampoco se presentó como testigo al referido padre del denunciante, para que al menos fuese éste quien ratificara lo afirmado por el funcionario policial en este punto y explicase la forma de obtención de dicha fotografía y, tampoco se presentó como testigo la dependiente del local de nombre Valeska, pues se señaló que preferiría no testificar por temor, lo que significó que esta tampoco pudo informar al Tribunal que es lo que tuvo a la vista y que es lo que reconoció. A mayor abundamiento, se incorporó un set fotográfico, que se reconoce no incluye la fotografia aludida, en este set indica el Comisario Torres Manríquez que él reconocería al Chechen -al acusado Arenas Zúñiga-, se señala que este set se obtiene de las grabaciones de una cámara sin embargo estas grabaciones tampoco son incorporadas al juicio, reconociendo el Comisario aludido que él no hizo un set de fotos para exhibir a Valeska, porque estimó que ya la había contaminado con la exhibición de la otra fotografía no incorporada al juicio y que ni siquiera le tomó una declaración. Por último, la referencia que efectúa el Comisario en relación a que él vería en las fotografías sí incorporadas al acusado Arenas Zúñiga, no son verificables al sólo examen ocular, por la calidad de las fotografías incorporadas, en blanco y negro y que no permiten distinguir rasgos suficientes, lo que a juicio del Tribunal tampoco fueron evidenciados por el testigo referido ni por otros medios de prueba.

En efecto, lo consignado se extrae de las declaraciones rendidas, donde don Luis Miguel Miranda Martínez indicó que no recuerda fecha en que lo llamó su pareja por teléfono, en la mañana, puede ser alrededor de las 8:00 horas, estaba en la casa de sus papas en Peumo, fue al local, estaban los vidrios rotos, al interior un poco desordenado, habían sacado unas cámaras, un poco de efectivo que había en las cajas, luego dio cuenta a Carabineros. A su pareja le había avisado el dueño de la panadería del local del lado. El giro del negocio es servicio de publicidad y artículos de escritorio ubicado en calle Achurra de la

comuna de Peumo, ese local tenía cámaras, no alarma de seguridad. Eran cuatro cámaras, una la sacaron, otra le cortaron el cable, las otras estaban en otro lugar. Las mamparas estaban rotas, antes hay una reja metálica que casi llega al techo existente, deben haber subido a unas jabas y por ahí ingresar. Faltaba dinero en efectivo unos 20 mil pesos y el resto la destrucción de las cámaras. Revisó las cámaras, sacó pantallazos. En las cámaras aparece una persona que entra por el costado del local y luego entra al interior del local tapado. Al revisar las imágenes no supo quién era la persona que estaba en ella. Le exhiben set de fotos, reconoce en foto N°1 el vidrio quebrado de ventana del frontis y también se observa la cámara destrozada. En foto N°2 es la base de la cámara anterior, esa se la llevaron. Foto N°3 muestra la caja donde había algo de efectivo. Foto N°4 muestra el local, al lado izquierdo hay otro local una verdulería, pero en el mismo terreno, se ve un portón de entrada que da a otras dependencias. Esto da a la calle Víctor Achurra. Foto N°5 se ve persona mirando de frente hacia la cámara que fue cortada en sus cables. Luego le exhiben otro set fotográfico, se muestra en foto N°1 interior con vidrio roto en foto N°2 también. En fotos N°3 y N°4, la ventana que fue sacada completa. La reja metálica que se ve es del exterior. Foto N°5 muestra distancia que hay entre reja exterior y ventana. La foto N°6 muestra el interior, con los vidrios quebrados. Desconoce si la PDI pudo identificar a sujetos. Precisa que es su pareja la que tiene el giro comercial, el terreno es de su padre.

Consultado por la defensa refirió que no recordaba si entregó el video, sí que entregó fotos que sacó del video. No sabe si otra persona declaró en esta causa –su señora o el vecino de la panadería-.

A su vez la Cabo 2° de Carabineros Claudia Urrutia González indicó que el 25 de mayo de 2019 el suboficial de guardia les pidió que fueran a hacer diligencias a calle Víctor Achurra, llegando fijaron fotográficamente el sitio del suceso y levantaron acta de fuerza en las cosas porque quebraron una ventana para ingresar, sustrajeron una cámara de seguridad que estaba al interior y una caja registradora. En el interior del local había otra cámara de seguridad pero estaba con los cables cortados. No revisaron las cámaras porque estaban inhabilitadas.

Finalmente el Comisario Torres Manríquez señaló que recibió instrucción particular que le solicitaba recabar imágenes que habrían tomado las cámaras del local comercial de calle Víctor Achurra. En conformidad a ello el 20 de junio de 2019 se trasladó a Peumo, al domicilio del padre del denunciante, no se pudo hacer entrega de grabaciones, sin embargo su padre aportó una fotografía a color donde aparecía una persona un joven de aproximados 25 años de edad, de contextura delgada. Concurrió al local afectado, realizó un empadronamiento, inmediatamente una persona reconoció al sujeto, con bastante temor, manifestó que era el Chechén, que con ese apodo se le conocía a Esteban Arenas. Al consultar sus datos es de la misma comuna y de edad

similar. Se informó a la fiscalía lo que se había desarrollado. La persona que hizo este reconocimiento era la dependiente del local afectado de nombre Valeska, no recuerda sus apellidos. Se acompañó una fotografía de las cámaras, así como la aportada. La fotografía es obtenida de las grabaciones de las cámaras, las que posteriormente fueron arrancadas. Se le exhibe fotografía, indica que en la exhibida se aprecia al sujeto imputado y al costado el local, él logra apreciar el perfil de imputado que según señala es muy fácil de reconocer.

Consultado por la defensa, indicó que <u>la fotografía que le</u> entregó el padre es otra, la hizo llegar al Fiscal, era una foto a <u>color</u>. Esa foto es la que se exhibió a la dependiente del local, <u>esa foto conforme a lo manifestado por el padre de la víctima</u> se había sacado de las grabaciones. Esta persona fue debidamente individualizada, dejando constancia del temor que presentaba para declarar. Ella no dejó ninguna declaración firmada. Decidió no hacer set fotográfico porque ya se había contaminado a esta testigo al reconocer esta fotografía.

En consecuencia, como se indicó la prueba fue insuficiente en los términos del estándar exigido para derribar la presunción de inocencia que rige en favor del acusado.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: *Decisión Absolutoria*. Que habiendo concluido el tribunal que no se acreditó la participación del acusado Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes a día 25

de mayo de 2019, en lo resolutivo se le absolverá por dicha imputación.

B.- El denominado hecho N°6 de fecha 11 de junio de 2019.-

DÉCIMO QUINTO: Hecho establecido. Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 11 de junio de 2019, la víctima Marco González Mura de 15 años de edad procede a dejar su bicicleta marca Oxford modelo kamikaze de color negro, avaluada en la suma de \$250.000 pesos, estacionada en un sitio eriazo ubicado al costado del colegio llamado Criptocaria Alba, ubicado en calle Balmaceda, Peumo, lugar desde donde un sujeto se apropió de ella y se dio a la fuga, siendo posteriormente recuperada la misma abandonada en la plaza pública.

<u>**DÉCIMO SEXTO:**</u> Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de hurto, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

DÉCIMO SÉPTIMO: Elementos del tipo penal. Que el delito de hurto requiere para su configuración la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

En la especie, por tratarse del numeral 2° del artículo 446 del cuerpo punitivo, requiere además que el valor de la cosa hurtada exceda de cuatro y no pase las cuarenta unidades tributarias mensuales.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es decir, la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, ha sido acreditada por el Ministerio Público de la siguiente forma:

a.- La APROPIACIÓN DE COSA MUEBLE, consistente en el apoderamiento por parte de un sujeto de una bicicleta marca Oxford modelo Kamikaze con la declaración del propietario de la bicicleta referida de nombre Marco González Mura, quien indicó que deja su bicicleta en aquel lugar, sin dispositivos de seguridad y que en la tarde al volver a buscarla no la encontró. Dicha circunstancia es ratificada por su padre, quien refiere además las gestiones que realizó hasta obtener su recupero. También ratificó lo anterior la Carabinero Neuza Molina Sanhueza, quien reconoce sólo haber acogido la denuncia, sin concurrir al sitio del suceso, pudiendo entonces reproducir los dichos del padre de la víctima. Finalmente también dio cuenta del ilícito el Suboficial mayor Christian Díaz Arce, con quien se contacta el ciudadano Marco González Maldonado, padre de la víctima y realiza diligencias investigativas, particularmente entrevista a la víctima y revisa cámaras de seguridad del colegio en las que refiere advertiría la comisión del ilícito.

b.- La AJENIDAD de las especies. En cuanto a la propiedad de la bicicleta, lo que da cuenta de su ajenidad, se confirma con la declaración de los mismos testigos referidos con anterioridad, pero fundamentalmente con los dichos de Marco González Mura, quien en forma categórica refiere que la bicicleta era de su propiedad, que en ella va al colegio y que la estacionó en el lugar que se disponía para ello.

En consecuencia, para el sujeto activo del ilícito la bicicleta le era ajena, al tratarse de un bien mueble que había sido dejada en un estacionamiento dispuesto por el colegio, para los alumnos – entre ellos el propietario- mientras se desarrollaban las clases.

- c.- En cuanto a la **AUSENCIA DE VOLUNTAD** del dueño de la bicicleta para su sustracción, aparece de manifiesto por cuanto el hechor para lograr apropiarse de la bicicleta, aprovecha que esta queda sin medidas de seguridad en un estacionamiento sin la debida custodia, desde donde la toma de forma oculta mientras su propietario se encontraba en clases.
- d.- VALOR DE LA COSA SUSTRAÍDA, que la prueba testimonial rendida ha señalado con precisión que la suma sustraída era de alrededor de \$250.000, tal como lo afirmase su propietario y su padre, de modo tal que se trata de una cantidad que llevada a unidades tributarias mensuales es superior a 4 y no excede de 40.
- e.- El ánimo de Lucro, que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del

tipo, esto es, el ánimo de hacerse de facto dueño de la bicicleta por parte del agente y el ánimo de lucro que lo guía en tal propósito, en cuanto persigue obtener una ventaja patrimonial para sí con la facultad de disposición sobre la bicicleta sustraída.

De acuerdo con lo razonado, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de un sujeto que se apodera de una bicicleta bajo la modalidad que se ha asentado.

Que se ha establecido que el sujeto activo obró con dolo directo, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer el hecho, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que para cumplir con su objetivo de sustraer la bicicleta lo hace de forma oculta, clandestina, precisamente porque conocía su ilicitud.

DÉCIMO NONO: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor dio cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo del propietario la bicicleta, -mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida, fundamentalmente el relato del padre de la víctima da cuenta que la bicicleta es sólo recuperada en horas de la noche, en circunstancias que la dejaron abandonada en la plaza pública.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

<u>VIGÉSIMO</u>: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que sin embargo las probanzas rendidas han sido insuficientes para establecer la participación

del acusado Esteban Mauricio Arenas Zúñiga, en razón de que, en primer término, don Marco González Maldonado, refiere que habría recibido información de que serían responsables de la sustracción el sujeto que conocía como Negro Meléndez, que a la fecha era su vecino y, otro sujeto apodado el Chechén que sería el acusado Arenas Zúñiga, sin embargo él tiene contacto con quien era su vecino -el negro Meléndez- y según sus dichos sería la hermana de este quien le indica que en la plaza habría un bicicleta abandonada que termina siendo la sustraída a su hijo, es decir, se vincularía en forma directa al referido Negro Meléndez y sólo por referencia al acusado Arenas Zúñiga. En segundo término, la única probanza restante que pretende construir la participación del acusado Arenas Zúñiga, es la declaración del Suboficial Christián Díaz Arce, quien señala que se contactó con el colegio en que estudiaba la víctima y pudo revisar las cámaras de seguridad, donde sostiene se habría registrado la participación del acusado referido, sin embargo dichas grabaciones nuevamente no fueron aportadas al Tribunal para que se pudiese confirmar o descartar lo que afirmaba el testigo aludido. Finalmente este refirió que se obtuvieron fotografías de esa grabación, sin embargo se advierte que no se incorpora ninguna en que se evidencie que un sujeto toma una bicicleta o conduce una bicicleta o algorelacionado con una de ellas, por el contrario, el funcionario policial dice que la grabación permitía distinguir esos instantes que se concretan en la huida en bicicleta por el acusado, lo que hace a lo menos deficitario que de ser efectivo no se hayan también presentado. Asimismo, el funcionario señala reconocer en las fotografías en que sólo se ve un sujeto al acusado Arenas Zúñiga, lo que justifica en su conocimiento personal, sin que aparezca ratificado por el tribunal por otros medios de prueba, al no tratarse de fotografías evidentes en tal sentido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decisión Absolutoria. Que habiendo concluido el tribunal que no se acreditó la participación del acusado Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes a día 11 de junio de 2019, en lo resolutivo se le absolverá por dicha imputación.

C.- El denominado hecho N°11 de fecha 28 de mayo de 2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Hecho establecido.- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 28 de mayo de 2019, personal de Carabineros realizaba un patrullaje preventivo por calle Concha y Toro, y al llegar a la intersección con pasaje Rosario, se encontró con el acusado Arenas Mansilla, quien circulaba en una bicicleta de color negro con canastillo, portando una bolsa en su parte delantera, quién al ver la presencia policial abandonó la bicicleta y se dio a la fuga. En la bicicleta referida se encontró dos bolsas de mote cocido, un tarro de café, un parlante, una bolsa con dos cajas de fósforos, un encendedor y una cantidad indeterminada de monedas de 100 pesos de 50 y de 10 pesos. A continuación

Carabineros identificó como lugar afectado a la verdulería XXX de Peumo, de la víctima A.A.C., lugar donde se encontraba forzado su ingreso, y por donde se ingresó para la sustracción de las especies antes descritas, que fueron reconocidas por su dueño y otras que no fueron habidas.

VIGÉSIMO TERCERO: Llamado a discutir recalificación. Que teniendo en consideración el hecho que se ha establecido en relación al 28 de mayo de 2019, el Tribunal llamó a las partes a discutir una eventual recalificación al delito de receptación, frente a lo cual el Ministerio Público mantuvo su pretensión expresada en el auto acusatorio, en tanto que la defensa del acusado Arenas Zúñiga, coincidió en que los hechos serían más acorde con ese ilícito para el caso que se desestime la pretensión absolutoria.

<u>VIGÉSIMO CUARTO</u>: *Calificación jurídica*. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

VIGÉSIMO QUINTO: Elementos del tipo penal. Que el delito de receptación requiere para su configuración exige la concurrencia de dos requisitos fundamentales, cuales son la tenencia de una especie hurtada o robada y el conocimiento de que dicha especie tiene tal condición ilícita.

VIGÉSIMO SEXTO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos del tipo penal referidos en el considerando anterior, han sido acreditados por el

Ministerio Público con la declaración del propietario de la verdulería afectada don Alejandro Alvarado Colina, quien señaló que Carabineros le permite enterarse del ilícito, que en la madrugada lo llevan al local y constató que habían forzado la reja, entrado y que le sustrajeron diversas especies. Indica la ubicación del local en pasaje Eugenia Soto N°184, que se denomina "La Benita" y que vende verduras y frutas. Precisa que la puerta de acceso que es de madera estaba forzada, indica que también debieron saltar la reja de antejardín que es de fierro. Añadió que le faltaba dinero que se mantenía en el mostrador en una caja que ahí estaba, monedas de 100 y de 500, eran unos \$60.000. Agrega que se recuperó las monedas de \$100. También refiere como sustraídas y de su propiedad las especies que fueron dejadas en la bicicleta abandonada.

A continuación los funcionarios policiales dan cuenta de las especies que recuperan en el procedimiento que realizan. En efecto, los funcionarios policiales Urrutia González y San Martín González, señalan que al concurrir a procedimiento se percatan de un sujeto en bicicleta, a quien reconocen como el chechén o Esteban Arenas Zúñiga, se encontraba a unas 5 cuadras de la verdulería –local afectado-, quien al verlos arranca abandonando la bicicleta en la que se encuentran especies que luego son reconocidas por el propietario de dicha verdulería que había sido víctima de un robo.

Lo referido permite establecer que las especies recuperadas provenían de un hecho ilícito, un robo con fuerza que había afectado al local comercial "La Benita", sin embargo ello es insuficiente para concluir que haya sido el mismo acusado Arenas Zúñiga, quien escaló la reja perimetral del domicilio en que se ubicaba la verdulería, que forzó la puerta de madera referida y que sustrajo las especies, toda vez que ni la víctima ni los funcionarios policiales que declaran lo vieron desarrollar dicha conducta, sino que por el contrario sólo le atribuyen en tiempo próximo, cerca del lugar, haber sido sorprendido con parte de las especies.

En otros términos, lo anterior permite concluir que el sujeto referido mantenía en su poder -tenía la tenencia de- especies muebles provenientes de un robo.

Por otra parte, en relación a dichas especies no podía menos que suponer por tratarse de altas horas de la madrugada que provenían de un ilícito, lo que queda en evidencia por la huida del hechor, con lo cual queda establecido el conocimiento o la condición de especie ilícita, de las que tampoco se sostiene una justificación distinta para su tenencia.

Así la prueba es insuficiente para atribuirle al acusado Arenas Zúñiga participación en un delito de robo, pues como ratifica un tercer funcionario de apellido Méndez Molina, quien realiza posteriormente diligencias investigativas, no puede afirmar que se haya visto al acusado Arenas Zúñiga ingresar al local, además confirman que no fueron recuperadas todas las especies sustraídas, lo que podría sustentar la participación de otro sujeto.

Por otra parte, la prueba ha sido suficiente para dar cuenta de la tenencia de especies provenientes de un ilícito y el conocimiento del acusado de ello, de modo que se estima configurado el ilícito de receptación referido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor mantenía en su poder especies que habían sido sustraídas a la verdulería la Benita, conociendo ese origen espurio, cuando fue sorprendido por carabineros a cuadras del local afectado.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

VIGÉSIMO OCTAVO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que por otra parte las mismas suficientes probanzas referidas son establecer para participación del acusado Arenas Zúñiga en el ilícito referido, en razón de que los dos funcionarios policiales que concurren al procedimiento afirman en forma consistente en que el sujeto que abandona la bicicleta con las especies referidas era Arenas Zúñiga, justificando porque pudieron reconocerlo, por conocimiento previo que tenían de él en otros procedimientos y, principalmente, por que el furgón quedó muy cerca de él, lo que permitió que los funcionarios lo reconocieran a solo metros de distancia.

Las declaraciones referidas han sido consistentes, detalladas, explicativas de las circunstancias en que se sorprende a Arenas Zúñiga a unas cinco cuadras del local afectado y como éste

abandona la bicicleta en que se mantenían las especies y se da a la fuga. Adicionalmente el reconocimiento de los funcionarios ha sido categórico, no dejando posibilidad de duda alguna, en el sentido de que reconocieron al "Chechén" –Arenas Zúñiga-, explicando la cercanía que tuvieron con él, tanto el furgón policial como los funcionarios mismos y las razones del conocimiento que tenían de su persona, lo que les permitía individualizarlo.

En efecto, señaló el Cabo 1º San Martín González que estaba de servicio nocturno con la funcionaria Urrutia, cuando alrededor de las 4:00 horas de la mañana, en calle Concha y Toro con Rosario, distinguieron a una persona en una bicicleta negra con canastillo, era el Chechén, de apellidos Arenas Zúñiga, quien al percatarse de la presencia de Carabineros deja la bicicleta y huye; en la bicicleta queda en el canastillo una bolsas de mote, un tarro de café, fósforos y una bolsa con monedas de indeterminada denominación, subimos las especies al carro policial, alrededor de 20 o 25 minutos nos percatamos que una verdulería de nombre "La Benita", tenía su puerta de acceso rota, ubicamos al propietario, le pedimos que acompañara a su local, constatando que le faltaban las especies que estaban abandonadas en la bicicleta. Precisa que estaban a una distancia de unos 5 metros en relación al sujeto en bicicleta, a su vez el local afectado estaba a 4 o 5 cuadras. No había otras personas circulando. Refiere que bajó del vehículo, trató de seguirlo por el pasaje Rosario, pero se aventó por ahí el Chechén y no fue posible ubicarlo. Consigna que no tenía dudas a quien seguía porque es un sujeto totalmente conocido. La víctima reconoció las especies recuperadas pero señaló que le faltaban especies, entre ellas dinero. Además la bicicleta no era del dueño del local, esa bicicleta fue enviada a los corrales municipales.

Consultado por la defensa, indicó que tiene trece años de experiencia, que estaba a cargo del procedimiento, que cuando dieron con la verdulería, buscaron en catastro al dueño para que les acompañara a revisarla. Se efectuó fijación fotográfica, se tomó declaración a regente del local, individualización del denunciado y se concurrió a su casa. También realizó acta de fuerza en las cosas, no recuerdo si el mismo o su colega. Reitera que vio que el sujeto deja la bicicleta abandonada y sale de infantería.

Por su parte la Cabo 2° de Carabineros *Claudia Urrutia González* señaló que el 28 de junio se encontraba de 3er turno en la población, al llegar al pasaje Rosario divisaron a una persona que andaba en bicicleta y, que al verles arrancó, lo reconocieron porque es conocido por el personal, arrancó por un predio, se encontró una bolsa con especies y monedas, supusieron que podía ser de un ilícito, se encontró una verdulería con su puerta de acceso forzada, se concurrió al domicilio del dueño quien indicó que faltaban precisamente las especies que habían sido encontradas, las que se le entregaron bajo actas. Las reconoció. Posteriormente se concurrió al domicilio de Esteban Arenas quien no fue encontrado. Consigna que andaba en compañía del Cabo San Martín González. Precisa que lo observaron en calle Concha y Toro con pasaje Rosario. Lo particular es que el sujeto dejó botada

la bicicleta en que andaba y se dio a la fuga al verles. Lo persiguieron de infantería, pero saltó a un predio agrícola, reconocieron a Esteban Arenas, apodado el Chechén. Refiere que la bicicleta mantenía un canasto en la parte delantera y ahí mantenía las especies. El local afectado se encontraba a unas 3 o 4 cuadras de donde se encontró al sujeto. El local afectado es una verdulería de nombre de fantasía Benita. Con el locatario se tomó contacto a las 4:55 horas, lo fueron a buscar a su domicilio. La víctima reconoció las especies recuperadas, dos bolsas de mote, variedades monedas, cajas de fósforos, encendedor. Entre las 7 y 7:15 fueron a la casa del Chechén. El sujeto era conocido porque ya habían existido denuncias contra él y había sido también detenido. El furgón lo detuvieron a unos 10 metros de donde quedó botada la bicicleta, por eso al sujeto lo vieron claramente.

Finalmente consultada por la defensa señaló que la víctima reconoció las bolsas de mote, las monedas, las cajas de fosforo y encendedor, pero no reconoció un parlante que estaba ahí. No señaló que le faltaran otras especies. También precisa que el Chechén huyó por Rosario hacia Avenida Ohiggins donde saltó a un predio agrícola. Se le tomó declaración al dueño de la Benita. No había testigos del robo. Sacaron foto panorámica al local, no a la fuerza que se aplicó a la puerta.

VIGÉSIMO NOVENO: Decisión Condenatoria. Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación del acusado Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes al día 28 de mayo de 2019, en lo resolutivo será condenado por dicha imputación.

II.- En relación a ilícitos por los que se formuló acusación fiscal exclusivamente respecto del imputado Ricardo Mansilla Lagos.-

A.- El denominado hecho N°5 de fecha 15 de mayo de 2019.-

TRIGÉSIMO: Hecho acreditado. Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 15 de mayo de 2019, alrededor de las 14.15 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima María Yolanda González Leyton, iba a salir de su domicilio ubicado en Calle Aguas Claras, Villa Inés, Comuna de Peumo, para dirigirse a un almacén a comprar una bebida, el acusado Ricardo Mansilla Lagos, aprovechando que el portón de corredera de la casa referida se encontraba sin seguridad, ingresa al domicilio y procede a tomar de las vestimentas a la altura del pecho a la víctima referida, zamarreándola y arrojándola contra una pared, logrando que cayese al suelo lo que le permitió tomar del antejardín un serrucho eléctrico y darse a la fuga del lugar en una bicicleta con la especie en su poder.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con violencia, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación al artículo 439 del mismo cuerpo legal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Elementos del tipo penal. Que el delito de robo con violencia requiere para su configuración una apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, y haciendo uso de un maltrato de obra en la persona de la víctima a fin de que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que sirva para intimidar o forzar la manifestación o entrega.

TRIGESIMO TERCERO: Valoración de la Prueba relación a los elementos del Tipo.- Que la concurrencia de los elementos del tipo penal referidos en el párrafo anterior, se ha acreditado por el Ministerio Público con la declaración de la misma víctima doña María Yolanda González Leyton, quien dio cuenta del momento en que el sujeto ingresa a su propiedad, como éste además de decirle improperios le zamarreo y le tiró contra la pared, el estado en que quedó, principalmente sus lesiones, donde destaca una inflamación en la rodilla, la alerta que efectuó a su hijo Sebastián y el hecho de haber tomado este sujeto y salido de la casa con un maletín donde había una sierra eléctrica que indicó eran de propiedad de los maestros que andaban en colación, por los arreglos que hacía en su casa. Ratificó el ilícito el hijo de la afectada don Sebastián Zamorano González, quien refiere haber estado en su pieza en su hora de colación cuando escucha a su madre, luego la ve en el suelo y ve a un sujeto que arranca con una maleta en que se contenía una herramienta. En la misma línea de acreditación prestó declaración Iván Zamorano Romo, marido de la afectada, quien reconoció haber salido minutos antes y haber dejado la puerta de corredera sin seguro, relatando que le llamaron que volviera a casa encontrando a su señora lesionada y constatando la sustracción de la herramienta la que confirmó era de propiedad de maestros que hacían reparaciones en su casa. Lo anterior también fue los funcionarios corroborado por policiales Bilan Medina Velázquez y Joan Tapia Copelli, quienes tomando conocimiento del ilícito se constituyeron en el domicilio en que se encontraba la víctima afectada, derivándola a constatar lesiones, refiriendo que presentaba principalmente dolores en su rodilla, el diagnóstico médico fue lesiones leves.

En consecuencia, se constata una multiplicidad de elementos probatorios, principalmente declaraciones de testigos presenciales y de contexto, que dan cuenta de forma pormenorizada, certera y creíble, por la ausencia de vacíos en los testimonios, la concordancia entre los mismos, la ausencia de motivaciones para efectuar una imputación injustificada en contra del acusado, que se incurre en la conducta que se ha dado por establecida.

A su vez, los hechos dan cuenta de que un sujeto ejerce malos tratos de obra, toma del pecho y arroja a una mujer contra una muralla, logrando que caiga al suelo, para poder concretar su cometido consistente en apropiarse de una especie mueble –una herramienta- que se encontraba dentro de la propiedad de la ofendida, toda vez que con esa acción no solo puede ingresar y

tomar la especie ajena referida, sino que también con ello anula cualquier resistencia u oposición de la dueña de casa tendiente a proteger las pertenencias.

Con ello, como se advierte, se desestimará las solicitudes de la defensa tendientes a que se recalifique el delito en términos de que se estime que no existiría violencia como medio para la apropiación, esto es que se trataría de conductas separadas, donde la víctima no habría tenido en su poder la especie sustraída, toda vez que como se ha referido, el acusado Mansilla Lagos ingresa a la propiedad de la víctima González Leyton con la finalidad de sustraer una especie mueble ajena y al encontrarse con la propietaria, le resulta indispensable para poder cometer el delito anular a la víctima, lo que logra con el ejercicio de fuerza en la persona de esta.

La apropiación en consecuencia queda suficientemente asentada con la declaración de la víctima, de su hijo y del marido de la víctima, todos quienes de forma conteste indican que el sujeto se lleva una herramienta de trabajo que estaba dentro de su propiedad, la que toma y luego transporta en una de sus manos, mientras que con la otra conducía la bicicleta. La circunstancia de tratarse de una especie ajena se concluye con los distintos testimonios referidos, que consignan que se trataba de una herramienta de propiedad de uno de los maestros que realizaba arreglos en la casa y que había dejado dentro de ella, mientras éste hacía uso de su hora de colación. Se trata de una especie de carácter mueble, como lo ha evidenciado su posibilidad

de ser trasladada de un lugar a otro. Se ha realizado ese traslado sin la voluntad de su dueño, al tratarse de una herramienta que quedó dentro de la propiedad de la víctima guardada para seguir siendo utilizada una vez concluido el horario de almuerzo; por ende sin que se haya entregado título ni habilitación al acusado Mansilla Lagos para que ingresara a tomarla y sacarla del lugar. Se ha realizado la conducta por el sujeto agresor, con la intención cierta de llevarse una especie material que pudiese luego ser reducida y obtener con ello un beneficio patrimonial injusto ánimo de lucro- y por ende con dolo directo. Finalmente la violencia ha sido asentada no sólo por el relato de la víctima quien refleja su temor primero, luego los dolores físicos con que resultó producto de las lesiones que le quedaron producto de la violencia que el sujeto imprimió en su actuar; sino también por el relato de su hijo Sebastián quien ve a su madre en el suelo y le brinda las primeras atenciones y cuidados, por la declaración del marido de la víctima, quien también alude a estas lesiones, sino también por el personal policial que en específico señalan haber conducido a la víctima al centro de salud a constatar lesiones, diagnosticándose que estas eran de carácter leve.

TRIGÉSIMO CUARTO: Grado de desarrollo del ilícito.Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de
consumado, pues el hechor utilizando violencia en la persona de
la víctima dio cumplimiento a su propósito de sustraer o sacar de
la esfera de resguardo de la propietaria, la herramienta
consistente en un serrucho eléctrico, especie que estaba dentro la

casa de aquella, -mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida, da cuenta que el sujeto que se apropió de la especie logró su objetivo de huir, sin que con posterioridad haya podido ser recuperado el serrucho eléctrico referido.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

TRIGÉSIMO QUINTO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que por otra parte las mismas referidas probanzas son suficientes para establecer la participación del acusado Mansilla Lagos en el ilícito referido, en razón de que la misma víctima señalo conocer a este sujeto apodado el Chucky, pues su marido se lo había mostrado advirtiéndole que tuviese cuidado con él; por la declaración del hijo de la víctima que también refiere conocerlo y que lo ve cuando huye del domicilio luego de tomar la herramienta y salir para subirse a una bicicleta; por el marido de la víctima, quien señaló que ubica a este sujeto porque además de ser taxista, lo que le permite conocer a mucha gente de esa localidad, lo ubicaba por delitos en que habría estado involucrado aquél y que por eso recordó haberlo visto minutos antes en la bicicleta cerca de su domicilio. Finalmente por la corroboración que efectúan los funcionarios policiales al recabar los dichos de los testigos anteriores en forma próxima a su ocurrencia, sin contradicciones, siendo un señalamiento múltiple en la misma dirección apuntando a la participación del acusado referido.

Se han desestimado probatoriamente las afirmaciones efectuadas por el hermano del acusado y la pareja de éste, ambos presentados como testigos, quienes a juicio del Tribunal en forma vaga e imprecisa se refirieron a los hechos, ya que no coincidieron en horarios ni dieron razón de sus dichos, por ejemplo cuando se preguntó a uno de ellos ¿por qué huyó del domicilio Ricardo Mancilla cuando fue Carabineros a ubicarlo?, lo que permite entender que se trata de testimonios motivados por la cercanía y el afecto, por ende, carentes de objetividad.

En efecto señala la víctima doña María Yolanda González Leyton, que vive en calle Aguas Claras nº 440, Villa Inés de Suárez, Comuna de Peumo y que ese día estaba en la cocina preparando comida para su hijo que se había ido a su pieza, cuando va a comprar una bebida, se acerca al portón de corredera por donde entran los autos, no alcanza a abrirlo y ve que alguien lo abre y se encuentra de frente con su agresor, quien le tomó del pecho fuerte, lo que le generó una fuerte impresión -shock-, explicando que sabía que eso que le estaba haciendo a ella ya lo había hecho en otras partes, le zamarreó y la tiró contra la pared de su casa. Recuerda haber gritado a su hijo Sebastián, antes que este llegase el sujeto salió con un maletín donde había una sierra eléctrica de los maestros que andaban en colación, por los arreglos que hacían en su casa. Precisa que el sujeto la botó, quedó en el suelo, su hijo salió y llegó donde ella, indicando que por debajo de la reja se ve hacia afuera, su hijo reconoció que era el acusado, le hizo preguntas y llamó a Carabineros. Luego le

llevaron a constatar lesiones, tenía una inflamación en la rodilla. También recordó que al entrar este sujeto le dijo un garabato, fue cuando le tomó y zamarreó, que le dijo ¡sale de aquí vieja concha de tu madre! y ahí le arrojó contra la pared. Añade finalmente que ella lo había visto antes, su casa está cerca, pasaba por fuera de la de ella, su marido se lo mostró y le dijo que tuviese cuidado con él.

También dando cuenta del reconocimiento ya referido prestó declaración Sebastián Ignacio Zamorano González, quien señaló que ese día se encontraba en su pieza, en su hora de colación, que parte a las 13:30 horas y hasta las 14:15 horas, escucha gritos, le llamaba por su nombre su madre, la ve en el suelo, identifica al muchacho que estaba a su lado, porque lo conoce, éste arranca con una maleta que es una herramienta. El muchacho se va en una bicicleta. Precisa que en la casa sólo estaba él y su madre, ella se preparaba para servir el almuerzo y justo iba a ir a comprar una bebida, le abrieron el portón y se topó de frente con el Chucky bien conocido en Peumo. Refiere que desde que escuchó el grito de su madre, en segundos estaba a su lado. Cuando ve a este sujeto sólo atinó a ver a su mamá que estaba en el suelo, pero precisa que le vio la cara al sujeto, a él no le dijo nada, él tampoco dijo nada. Añade que luego su madre le comenta que le abren el portón, que se encuentra de frente con este muchacho y que éste la zamarrea, le pega y la bota, inmediatamente se dirige a donde habían unas herramientas de maestros que trabajaban en la casa. Consigna que vio que se llevaba esta maleta, la mitad del portón permite ver de la cintura para abajo, la bicicleta la había dejado apoyada en la reja, por eso se vio. Al ver a su madre, estaba ella en shock, ahí le preguntó que pasó, dijo que le señaló el sujeto ¡sale de aquí vieja conchetumadre!. Después su madre llamó a un cuñado y este a su padre, quien llega casi junto con carabineros. Consigna también que la acompañó al servicio de urgencia, donde se le diagnosticó una inflamación en la rodilla derecha, con hematomas ahí y en otros lados. Puntualiza que no es habitual que el portón quedase abierto, pero justo ese día su padre olvidó colocar llaves a la puerta. Los maestros se habían ido como a las 12:00 volvían alrededor de las 15:00 horas. Indica que vio a pocos metros al sujeto. Lo conoce, vive a menos de un kilómetro, lo había visto una semana antes cuando un quiosco se vio afectado. Reconoce a la persona que fue a la casa, está vestido de negro, su pantalla dice "CP Rancagua" (el acusado Mansilla Lagos). Después del hecho lo vi pasearse como si no hubiese pasado nada.

Por su parte don *Iván Guillermo Zamorano Romo*, señaló que es taxista, que <u>salió de su casa y al subirse al taxi ve al Chucky a quien reconoce y que se quedó mirando qué movimiento hacía</u>. Reconoció que dejó el portón sin pestillo, iba a hacer un viaje y a los 10 minutos le llama un cuñado le dice que regrese que alguien había ingresado a su casa y le había pegado a su señora, regresó y por las características que le indicaron reconoció al chucky porque ya lo había visto en la bicicleta roja</u>. Acompañó a su señora para que la atendieran. <u>Después fue a la casa del</u>

chucky y ahí estaba la bicicleta. Insiste que por las características que vio él, por lo que le dijo su señora y su hijo, pudo reconocer al chucky. Añade que lamentablemente las herramientas se veían por la reja desde afuera, por eso cree que se entusiasmó este sujeto. Conocía al Chucky porque como taxista una conoce a toda la gente. Este muchacho además se metía a todas las casas, porque se metía a robar, no sé cuántas causas debe tener, pero entraba a robar a las casas, muchas no se atrevían a denunciar. Señaló que el chucky es de apellido Mansilla. Se le pidió que reconociera al acusado, erró el reconocimiento, pero después señaló que tenía que cambiar lentes para ver de cerca, (usaba solo los de manejar en ese momento), lo que quedó evidenciado al reconocer luego las fotografías que le exhibieron. Foto 1 y 2 su casa y su señora que está a la salida del portón, donde mismo fue agredida. Foto N°3 está tomada desde afuera de su casa, está portón semi abierto, es de corredera, es la puerta principal que utilizan para entrar y salir, ahí estaba la herramienta del maestro.

Finalmente, se produjeron las declaraciones de los funcionarios de carabineros, quienes básicamente, además de referir que se constituyen en el domicilio de la afectada y que la conducen a constatar lesiones, ratifican los dichos de los testigos anteriores.

TRIGÉSIMO SEXTO: Decisión Condenatoria. Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación del acusado Mansilla Lagos en los hechos correspondientes al día 15 de mayo de 2019, en lo resolutivo será condenado por dicha imputación.

B.- El denominado hecho N°7 de fecha 02 de abril de 2019.-

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Hecho acreditado. Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 02 de abril de 2019, carabineros concurrió hasta la distribuidora Martín de la comuna de Peumo, la que presentaba signos de que se había forzado su ingreso, tomándose contacto con su propietario José Florindo Aliaga Jara, quien constató que se forzó la puerta principal del local, pero sin que se le sustrajesen especies desde el interior del mismo. Asimismo se tiene por establecido que al llegar al local comercial Carabineros, desde su interior salió corriendo el acusado Mansilla Lagos, quien logró darse a la fuga, dejando abandonada una bicicleta.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

TRIGÉSIMO NOVENO: Elementos del tipo penal. Que el delito de Robo con fuerza en lugar no habitado requiere para su configuración, como ya se señalase en el considerando décimo, la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño,

con ánimo de lucro, en un lugar no habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas.

CUADRIGÉSIMO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo. Que lo que distingue a un lugar para ser calificado como no habitado es que en ese lugar no moran personas, donde morar significa hacer vida doméstica e incluso dormir en el mismo. Pues bien en tal sentido la declaración del dueño del local afectado don José Florindo Aliaga Jara, da cuenta de que él no pernoctaba en el local afectado, que se trataba de un negocio, un almacén de barrio, indicando que a él le alerta un vecino de que habían abierto su negocio, se dirige al lugar demorándose una quince minutos.

Lo anterior, permite consolidar que el ilícito se produjo en un lugar no habitado.

Por otra parte, en relación a la fuerza en las cosas, el propietario del local, señor Aliaga Jara, señaló que al llegar a su negocio se encuentra con carabineros, verifica que habían causado daños en la puerta de acceso, para entrar forzaron una puerta lateral. Le exhiben set de fotografías, en la Foto N°1, ve su local comercial, tenía dos entradas un portón de corredera, en la foto se ve la puerta lateral, que es como acordeón. En la Foto N°2 se observa el local, se ven las dos entradas que tenía el local, se ve abierta la de corredera. Finalmente, en la foto N°3 reconoce el candado forzado.

A su vez su declaración es corroborada por los funcionarios policiales René Valenzuela Muñoz y César Zamorano Valderrama.

El primero indicó que les comunicó del servicio de guardia, que andaba una persona sospechosa por calle aguas concurrieron, verificando que estaba abierta la puerta de un local comercial. Añadió que el local presentaba daños en la puerta y dentro donde se anduvo buscando cosas. El local era una distribuidora, pero no recuerda de que. Ubicó al propietario, quien se entrevistó con el jefe del patrullaje. A su vez el segundo señaló que el día 8 de abril de 2019 estaba de servicio de tercer turno con el cabo 1° Jaime Salas y el Carabinero René Valenzuela, fueron avisados que había llamado una persona y que había visto al Chucky transitando por el sector de aguas claras en una bicicleta de color amarilla, por lo que se trasladó al lugar a la altura del pasaje Lautaro se percatan que está la bicicleta de color amarillo afuera de un local, cuya puerta estaba abierta, al acercarnos sale un sujeto corriendo desde dentro del local, lo comenzamos a seguir, saltó una pandereta y se perdió, se le cayó el gorro. En el local la víctima avaluó los daños en unos 100 mil pesos. No recuerda especies sustraídas, pero eran más los daños que la sustracción.

La prueba en su conjunto permite consolidar la hipótesis de fuerza, consistente en escalamiento, por ingresar fracturando la puerta y sus sistemas de seguridad.

Por otra parte, en relación a la apropiación de una especie mueble ajena, la prueba rendida ha dado cuenta de que dicha apropiación no alcanzó a producirse, al reconocer el dueño del local que no alcanzaron a sacar nada desde el interior. A su vez los funcionarios policiales ya señalados, indicaron que al llegar ven una bicicleta fuera del lugar e inmediatamente arranca desde dentro del local, ninguno refiere que se haya sacado desde el interior, ni haber visto salir al sujeto con algo.

Por otra parte, no cabe duda alguna de que la intensión del sujeto era sustraer especies, toda vez que no se explica de otra manera que un sujeto haya causado daños a la puerta de un local comercial ajeno lleno de abarrotes, se haya introducido en el mismo y al ver a Carabineros haya escapado, de modo tal que queda evidenciado el dolo directo con el que se ingresó, cual era hacerse materialmente de especies, para obtener un beneficio económico, con especies que no le eran propias. Lo referido se concretizará al momento de referir el grado de desarrollo del delito.

CUADRIGÉSIMO PRIMERO: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de tentado, pues ha estimado el tribunal que no se alcanzó a verificar uno de los elementos del ilícito –la sustracción de una cosa mueble-, alcanzando el acusado a forzar la puerta de acceso e ingresar al lugar. La circunstancia de que el sujeto es sorprendido saliendo desde dentro del local, sin que se verifique la presencia de otros sujetos, permite presumir que fue ese mismo sujeto quien efectuó la fuerza en las cosas, para romper la puerta de acceso e ingresar al local.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

cuadrigésimo segundo: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que por otra parte las mismas probanzas referidas son suficientes para establecer la participación del acusado Mansilla Lagos en el ilícito referido, en razón de que los dos Carabineros que testifican por este hecho, señalan que habían recibido una alerta de que andaba el sujeto denominado Chucky en una bicicleta merodeando el lugar y al llegar al local afectado ven una bicicleta, una puerta forzada y de inmediato desde dentro del local sale arrancando un sujeto a quien identifican como el Chucky, dado el conocimiento que tenían del mismo. Las declaraciones de estos son coincidentes en esa circunstancia, refieren haberlo visto desde cerca, no más de 2 o 3 metros, lo que no deja lugar a dudas de que se trataba del acusado indicado.

En efecto, el señor **Aliaga Jara** indicó que el sujeto no alcanzó a robar nada porque justo llegó Carabineros. Este huyó y Carabineros no lo pudo detener. Le dijeron que eran dos sujetos, que eran el Chucky y el Chechén, a quienes conocía de vista. Son sujetos conocidos. Afuera del local quedó una bicicleta que era de los sujetos que ingresaron al local. Reconoció en la Foto N°4 que le fue exhibida la bicicleta que quedó abandonada en el lugar.

Por su parte el los funcionarios **Zamorano Valderrama** y **Valenzuela Muñoz**, refirieron respectivamente que "en el lapso que nos bajamos esta persona salió corriendo, estuve a 2 o 3 metros del chucky, los tres funcionarios que andábamos salimos en su persecución, éste se metió por Lautaro hasta el fondo y

después se nos perdió, la bicicleta quedó en el lugar de los hechos"; Asimismo: "vimos que sale una persona del interior y corre por pasaje Lautaro, luego saltó una pandereta y lo perdimos de vista, el sujeto era el chucky. Local comercial estaba en aguas claras, íbamos de infantería y vi a tres o cuatro metros salir al sujeto del local, salimos detrás de él. Corrí detrás de él unos 10 metros. No crucé la pandereta. Dejó la bicicleta afirmada afuera del local y un jockey".

En relación a lo anterior, ¿cuáles son las dudas que propuso la defensa en su contrainterrogatorio? En primer término, fue en relación a si andaba con estos funcionarios la funcionaria González Ruz, lo que no fu recordado por Valenzuela Ruz, omisión que no resulta trascendente para descartar la participación de Mansilla Lagos, ni para afectar la credibilidad del testigo, ya que los si prestaron testimonio en el juicio, fueron contestes en haber visto en el lugar al tal Chuky.

En segundo lugar, que la acusación señalaría que el acusado se dio a la fuga en bicicleta, sin embargo, la prueba ha sido conteste en que la huida se emprendió a pie y que se dejó abandonada la bicicleta por el acusado afuera del local. Lo anterior a juicio del tribunal no afecta la congruencia de la imputación, al no tratarse de una circunstancia que afecte a alguno de los elementos del ilícito, ni tampoco la participación del acusado, alude solo a un elemento de carácter accesorio que en ningún caso resta merito o credibilidad a los policías que lo vieron huir del sitio del suceso, quienes se mantuvieron fieles en sus

dichos a los que visualizaron en esa ocasión y no adecuaron sus afirmaciones al contenido exacto de la acusación.

Finalmente, se cuestionó que tan cerca se alcanzó a estar del acusado, pero huyó, circunstancias que fueron suficientemente despejadas, asentando que quedaron lo suficientemente cerca para reconocerlo, sin embargo, se les escapó saltando una muralla.

<u>CUADRIGÉSIMO TERCERO</u>: <u>Decisión Condenatoria</u>. Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación del acusado Mansilla Lagos en los hechos correspondientes al día 02 de abril de 2019, en lo resolutivo será condenado por dicha imputación.

C.- El denominado hecho N°9 de fecha 03 de agosto de 2018.-

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Hecho acreditado. Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 03 de agosto de 2018, a mediodía, el acusado Ricardo Mansilla Lagos concurrió hasta el domicilio de doña Marcela Alejandra Colina Cabezas, ubicado en Aguas Claras N°742, comuna de Peumo, procediendo a doblar los alambres de púa que servían de cierre perimetral e ingresando a través de ellos, para luego sustraer paltas desde los árboles ubicados en la parte trasera del inmueble, para lo cual se sirvió de un palo con

un clavo –garabato-, las cuales cargó y al ser descubierto se dio a la fuga por la parte trasera del inmueble.

<u>CUADRAGÉSIMO QUINTO</u>: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Elementos del tipo penal. Que el delito de Robo con fuerza en lugar no habitado requiere para su configuración aquellos elementos referidos en el considerando décimo, a saber apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar no habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas.

<u>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO</u>: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos del tipo penal referidos en el considerando anterior han sido acreditados por el Ministerio Público de forma suficiente.

En efecto, se contó con la declaración de doña Marcela Alejandra Colina Cabeza, quien señaló que era horario de almuerzo, estaba en su casa, sintieron ladrar los perros y al acercarse a la quinta vio al acusado cortando paltas desde los árboles, explicó cuál era la herramienta que utilizaba y la conducta que tuvo cuando fue sorprendido. Del mismo modo reconoció en set fotográfico que le fue exhibido los alambres de

púa a los que hizo referencia para el acceso a su predio y en otra su patio y los paltos. Corroboró los dichos de la testigo anterior el Cabo 1º San Martín González, quien concurrió al domicilio de la víctima, procediendo a tomarle declaración, lo que le permitió reproducir sus dichos, reiterando que el acusado ingresó al domicilio dañando el cierre perimetral, en el interior sustrajo paltas de la variedad Hass, aludiendo a que las recolectaba en una bolsa de nylon.

Es decir la propietaria del lugar señora Colina Cabeza, lo que es ratificado por el funcionario policial señalado, da cuenta que su casa es una casa quinta, es decir que es una casa con un amplio terreno, parte de él destinado al cultivo de palta de la variedad Hass, por ello que se ha concluido, en cuanto al lugar que recae el ilícito, que se trata de uno no habitado, pues la conducta descrita se desarrolla en el sector destinado al cultivo de paltas, que se encuentra distante del lugar en que se emplaza la casa principal.

Por otra parte, se ha establecido la hipótesis de escalamiento para la configuración de la fuerza exigida para el ilícito, en la modalidad de entrada por vía no destinada al efecto, en razón de que las probanzas rendidas han referido que se ingresó manipulando el cerco perimetral, específicamente doblando los alambres de púa existentes. Ha dado cuenta de ello en forma suficiente, detallada y creíble las declaraciones referidas, donde por una parte la señora **Colina Cabeza** indicó que en horario de almuerzo estaba con su marido y su hija, cuando sintieron ladrar los perros, se acercaron hacia la quinta, fueron los tres y vieron a

"este niño" cortando las paltas de los árboles. Precisa que es una casa quinta que está llena de paltos. Su casa hacia atrás colinda con la población Bicentenario de Peumo. Añade que llegaron al lado de él, arrancó, no dijo nada, ella le dijo miles de cosas. En lo pertinente refiere que la casa está cercada con malla y alambre de púa, que para ingresar enredó entre sí los alambres de púa, achicó el cerco, los alambres estaban todos enredados entre sí. Le exhiben fotografías. En la foto N°1, corresponden a su predio ahí se ven los alambres de púa. La foto está tomada desde mi terreno, al fondo se ve la casa de mi vecino. En la Foto N°2 se ve el palto, sacaba con un garabato –palo largo con un gancho- que se le muestra.

Por su parte el cabo 1° **San Martín González**, señaló que en agosto de 2018 trabajaba en la Comisaría de Peumo y que acompañado de otro funcionario también de apellido San Martín, concurrieron a procedimiento por robo en calle Aguas Claras a la altura del setecientos y fracción. Se entrevistaron con ciudadana quien indicó que en la parte posterior de su parcela tiene árboles frutales, sintió ruido se acercó y divisó a Mansilla al Chucky, quien huyó, retirándose por las propiedades colindantes. En específico consignó que debido a la inspección que realizó, constató que <u>el cerco estaba todo cerrado</u>, que por ello interpretó que lo hizo por un lugar en que el cerco estaba dañado, hacia un predio colindante.

En cuanto a la apropiación de cosas muebles, la víctima refirió que el sujeto estaba cortando paltas con un palo con un clavo. No recuerdo si andaba con mochila, con bolsa o con algo. Arrancó hacia el predio del lado y por ahí hacia la población. Por su parte el funcionario de Carabineros consignó que al ver la presencia de este sujeto en su predio al acercarse le grita que deje de robar, el Chucky toma un saco de nylon y se retira de su parcela por las propiedades colindantes, había estado robando paltas.

Los relatos referidos dan cuenta de que se sustrae especies muebles –frutos de un árbol- de una propiedad. La ajenidad y la ausencia de consentimiento de la víctima queda suficientemente expresado en el relato de la víctima, la que refiere que percatarse de esta sustracción le dijo una serie de cosas al acusado, pues ella vive de esto, refirió que se roban palta por lo comercial que son, no se roban limones u otros, es la palta lo comercial (mayor valor).

Asimismo queda expresado el ánimo de lucro del sujeto activo del delito, al querer sustraer paltas para su venta y con ello la obtención de un beneficio pecuniario a partir de la venta de cosas ajenas.

Por lo anterior, se desestimará la recalificación solicitada por la defensa al delito de hurto, toda vez que la víctima y el funcionario de carabineros fueron claros en indicar que el domicilio se encontraba completamente cerrado y que se ingresó doblando los alambres de púa que cumplen la función de cierre perimetral, lo que constituye la hipótesis de fuerza por

escalamiento, entendido como ingreso por vía no destinada al efecto.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor dio cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo de la propietaria, una cantidad indeterminada de paltas -mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida, fundamentalmente el relato de Colina Cabeza, da cuenta que el sujeto que se apropió de las paltas logró su objetivo de huir sin que se restituyeran las paltas sustraídas.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

CUADRAGESIMO NOVENO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que por otra parte las mismas probanzas referidas son suficientes para establecer la participación del acusado Mansilla Lagos en el ilícito referido, en razón de que la misma defensa no discutió el reconocimiento que efectúa la víctima, la que con claridad da cuenta de que conocía al acusado Mansilla Lagos, refiriendo que le dicen Chucky, que vive cerca a unas tres cuadras, describiendo características físicas del mismo, entre ellos sus ojos claros, tez y color de pelo "crespos rubios", "altito", añadiendo que lo conocía de pequeño, que ha hecho noticia por su mal comportamiento, que también lo reconocieron los restantes miembros de su familia y que además al sorprenderlo llegó a situarse casi al lado de él. Frente al

reconocimiento realizado en audiencia logró reconocer al acusado Mansilla Lagos, refiriendo que está con más cara de hombre, está en la pantalla signada como "CP Rancagua".

Dicha declaración fue precisa, detallada y explicativa en lo relativo al reconocimiento del acusado como autor del ilícito, no dejando a dudas de su participación.

QUINCUAGÉSIMO: *Decisión Condenatoria.* Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación del acusado Mansilla Lagos en los hechos correspondientes al día 03 de agosto de 2018, en lo resolutivo será condenado por dicha imputación.

D.- El denominado hecho N°10 de fecha 14 de marzo de 2018.-

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Hecho acreditado. Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 14 de marzo de 2018, el acusado Ricardo Mansilla Lagos, apodado "El Chuky", concurrió hasta la parcela de propiedad de don Leonidas Wladimir Poblete Martínez, ubicada en Calle Leónidas Poblete N° 337, Peumo, evadiendo el cerco perimetral de malla raschel y alambre tipo biscocho, ingresando a la quinta o patio, oportunidad en que comenzó a sustraer paltas de variedad Hass, siendo sorprendido en ese momento por un trabajador del lugar, dándose a la fuga, llevándose en su huida 3 a 4 kilos de paltas en su poder.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Elementos del tipo penal. Que el delito de Robo con fuerza en lugar no habitado requiere para su configuración los elementos que ya se han referido con anterioridad al analizar este mismo tipo de ilícito apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar no habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos del tipo penal referidos en el considerando anterior se establecieron con la prueba rendida por el Ministerio Público, en específico, en base a la declaración del testigo José Enrique Díaz Orellana, quien según sus dichos, estaba trabajando para el propietario del domicilio afectado don Wladimir Poblete, en específico regaba el huerto cuando se percata que el acusado Mansilla Lagos se encontraba arriba de un palto y al sentirlo éste salta, llevando en un chaleco amarrado 3 a 4 kilos de palta, procediendo a darse a la fuga, saltando el cierre perimetral, el que refirió cuales eran sus características V respecto del que indico se encontraba completamente cerrado. La declaración anterior fue corroborada por el Cabo 2º Nelson Saavedra Rivas, quien concurre al procedimiento ante la denuncia formulada, entrevista al señor Díaz Orellana, lo que le permite reproducir sus dichos, entre ellos que sorprendió al acusado Mancilla Lagos sustrayendo paltas Hass, desde dentro de la propiedad, ratifica que sólo lo ve salir saltando el cierre perimetral, pero ratificando que este se encontraba cerrado con malla Raschel.

Se desestimará la recalificación solicitada por la defensa al delito de hurto, toda vez que la víctima fue clara en indicar que su domicilio se encontraba cerrado y que se ingresa eludiendo la malla Raschel y los alambres tipo biscocho que cumplen la función de cierre perimetral, lo que constituye la hipótesis de fuerza por escalamiento, entendido como ingreso por vía no destinada al efecto.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor dio cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo del propietario paltas - mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida, fundamentalmente el relato del señor Díaz Orellana, da cuenta que el sujeto se apropió y huyó con tres a cuatro kilos de palta las que nunca fueron recuperadas.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que por otra parte

las mismas probanzas referidas son suficientes para establecer la participación del acusado Mansilla Lagos en el ilícito referido, en razón de que el testigo Díaz Orellana en forma convincente señaló que vio al acusado Mancilla Lagos, a quien indica conocer y a quien pudo describir en lo relativo a sus características físicas, indicando que no tenía dudas de que se trataba del sujeto a quien conocían como Chucky, a quien había visto ya antes y además reconoció en audiencia.

En efecto, al respecto señaló el testigo Díaz Orellana que como las dos de la tarde ve que salta algo arriba de la mata de palta, estaba encaramado arriba el sujeto, le sintió y salió arrancando, llevaba una chomba amarrada con paltas. Arrancó hacia un callejón sin salida que hay. Saltó por arriba de la reja. Consigna "yo lo vi era el chucky, lo conocía de vista, siempre me lo topaba, vive cerca de ahí. Lo vi a unos 20 metros".

La probanza referida es convincente en el reconocimiento realizado, toda vez que sin duda alguna sindica a mansilla Lagos como el sujeto que sorprendió sustrayendo paltas, sin que aparezcan antecedentes que pudiesen hacer pensar en una acusación sin fundamentos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: *Decisión Condenatoria.* Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación del acusado Mansilla Lagos en los hechos correspondientes al día 14 de marzo de 2018, en lo resolutivo será condenado por dicha imputación.

E.- El denominado hecho N°8 de fecha 16 de septiembre de 2019.-

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Decisión Absolutoria. Que en este caso el Ministerio Público acusó a Ricardo Mansilla Lagos de haber concurrido el día 16 de septiembre de 2019, hasta el domicilio de la víctima menor de edad, B.V.C, ubicado en XXXX comuna de Peumo, lugar donde habría sustraído una bicicleta de color naranjo flúor con negro de propiedad del hijo de la denunciante Johana Cerón Chávez, avaluada en la suma de \$500.000 pesos para posteriormente retirarse del lugar.

Que sin embargo no se rindió probanza alguna ni para la acreditación de la sustracción de la bicicleta referida, ni para acreditar participación alguna, de modo tal que se ha concluido por el tribunal que no acreditado el hecho por el que se formuló acusación se procederá a dictar sentencia absolutoria por este hecho en favor del acusado Mansilla lagos.

Que en consecuencia por este ilícito se procederá a dictar sentencia absolutoria.

III.- En relación a ilícitos por los que se formuló acusación fiscal respecto de ambos imputados -Ricardo Mancilla Lagos y Esteban Arenas Zúñiga.-

A.- El denominado hecho N°1 de fecha 16 de septiembre de 2018.-

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: *Hecho establecido.*- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del

Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 16 de septiembre de 2018, a eso de las 07:15 horas aproximadamente, la víctima Sergio Emiliano Molina Flores, salió de su domicilio ubicado en Los Franciscanos N° 645, comuna de Peumo, para luego regresar, percatándose que sujetos desconocidos habían ingresado por una ventana que da a su dormitorio, sustrayendo la suma de \$230.000 en efectivo y la suma de \$40.000 en monedas de diversas denominación y un reloj marca Cassio, los que estaban al interior de una chaqueta.

SEXAGÉSIMO: *Calificación jurídica*. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: *Elementos del tipo penal.* Que el delito de Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación requiere para su configuración apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar destinado a ser habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas.

<u>SEXAGÉSIMO SEGUNDO</u>: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que un lugar destinado a la habitación de acuerdo a Labatut, citado por Politof, Matus y Ramírez en Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, segunda edición, pag. 336, es "aquel cuya finalidad normal es

servir de morada, aunque en el momento de perpetrarse el delito no esté habitado". Incluye la ausencia transitoria del morador en el domicilio, como la ausencia temporal, propia esta última de los lugares de veraneo.

Pues bien, los elementos del tipo penal referidos en el considerando sexagésimo primero, han sido acreditados por el Ministerio Público en base a la declaración del Cabo 2° de Carabineros Leandro Lara Zurita, quien tomó la denuncia al afectado de apellido Molina Flores, quien le relató que salió de su casa y al regresar se percató que sujetos habían ingresado por la ventana y le habían sustraído especies.

En otros términos la declaración referida, ha permitido concluir que se ingresó a un lugar que servía de morada, pero que en el instante del ilícito se encontraba deshabitado. Además dio cuenta de la apropiación de dinero -\$250.000-, especies de carácter mueble, cuya ajenidad queda asentada con la referencia del señor Molina Flores a que ingresan a su casa y le sustraen dinero que le pertenece. Finalmente el ánimo de lucro y dolo de querer sustraer dinero ajeno para obtener una mejora pecuniaria injusta queda expresada con el mismo relato referido.

En efecto, si bien sólo se contó con la declaración del funcionario de Carabineros que participa en el procedimiento, ella es suficiente para alcanzar la convicción referida al no existir antecedentes que pongan en duda o hagan inverosímil la narración. En este relato el Cabo 2° de Carabineros Leandro Nicolás Lara Zurita, señaló que el 16 de septiembre de 2018

estaba de primer patrullaje, cuando concurrió a calle Los Franciscanos N°646, en razón de que había ocurrido un robo, se entrevistó con la víctima señor Molina Flores, quien indicó que había salido a alimentar a unos animales y al regresar se percató que unos sujetos habían ingresado por la ventana y le habían sustraído \$260.000, como posibles sospechosos indicó que al salir había visto al Chechén. Tomaron fotografías del lugar, hay una pandereta todo cerrado, y el único lugar que pudieron ingresar era una ventana. Se fue al domicilio del chechén y del chucky a quien también mencionó la víctima como sospechoso, pero no pudieron concretar su detención.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Grado de desarrollo del ilícito.Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor dio cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo del propietario, el dinero, mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida, fundamentalmente el relato del carabinero aludido en el considerando anterior, da cuenta que el sujeto que se apropió del dinero logró su objetivo de huir sin que se recuperase lo sustraído.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

<u>SEXAGÉSIMO CUARTO</u>: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que sin embargo las probanzas rendidas han sido insuficientes para acreditar la participación de los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga en

el ilícito referido, en razón de que la víctima no prestó declaración en juicio, conociendo su versión sólo a través de los funcionarios de Carabineros que adoptaron el procedimiento. Adicionalmente el Cabo 2° Lara Zurita indicó que la víctima les transmitió que mantenía sospechas en el Chucky y el Chechén, sólo porque los había visto cerca de su casa, sin que los haya visto entrar, lo que resulta insuficiente para fundar la participación pretendida, tal como lo reconoció el ente persecutor en su alegato de clausura..

SEXAGÉSIMO QUINTO: *Decisión Absolutoria.* Que habiendo concluido el tribunal que no se acreditó la participación de los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes al día 16 de septiembre de 2018, en lo resolutivo serán absueltos por dicha imputación.

B.- El denominado hecho N°2 de fecha 20 de marzo de 2019.-

SEXAGÉSIMO SEXTO: Hecho establecido.- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 20 de marzo de 2019, en horas de la madrugada sujetos desconocidos ingresaron al local comercial de nombre "Congelados Hernán", ubicado en Walker Martínez Nº 265, comuna de Peumo, de propiedad de Francisco Cornejo Bastías, forzando para ello la reja metálica protectora, ingresando, se apropiaron de una maquina recaudadora marca Oliveti, la que

contenía además la suma aproximada de \$30.000 en su interior, para luego retirarse del lugar con las especies sustraídas.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: *Calificación jurídica*. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: *Elementos del tipo penal.* Que el delito de Robo con fuerza en lugar no habitado requiere para su configuración, como se ha venido consignando reiteradamente apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar no habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos referidos en el párrafo anterior se establecieron en base a la declaración de don Francisco Cornejo Bastías, quien refirió las condiciones en las que quedó su local de productos congelados, con la cortina de acceso destrozada y en el interior sacaron la caja registradora, la que refiere contenía alrededor de \$30.000. Agregando que subió fotos a redes sociales de su caja registradora para que no fuese reducida y en la tarde se le comunicó que había una botada, encontrando partes de ella en una plantación de paltas detrás de unos matorrales. Corroborando sus dichos reconoció fotografías de la cortina del local forzada y de la caja registradora encontrada.

Lo referido, también fue refrendado por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento el Comisario Francisco Reyes Godoy a quien se le encarga levantar la caja registradora encontrada y el Cabo 2° Gabriel Cárcamo González quien hace referencia a denuncia que se recibe en unidad policial en relación a que el local Congelados Hernán presentaba su cortina abierta, concurre al lugar verifican el hecho y luego se entrevistan con la víctima.

De modo que la prueba que se ha referido, al ser analizada de forma concatenada, da cuenta del ingreso por sujetos a un local comercial, que no servía de morada, que por la hora en que se produce el ingreso, no había ninguna persona que pudiese estar en dicho lugar y, por ende se puede calificar como un lugar no habitado. Asimismo, se ha establecido la fuerza empleada para el ingreso al local, en dichos de la víctima, corroborada por el resto de la prueba, se destrozó la cortina que servía de acceso. Además se acredito la apropiación de una caja registradora con dinero en su interior, es decir de una cosa de carácter mueble, dada su posibilidad de traslado de un lugar a otro. También la propiedad de la especie sustraída, lo que da cuenta de la ajenidad y la ausencia de voluntad del propietario. Finalmente el ánimo de lucro y el querer imprimido en la acción de sustracción, se desprende de las características del ilícito, lo que revela un ánimo de querer sustraer especies y en lo posible dinero de propiedad ajena.

<u>SEPTUAGÉSIMO</u>: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues el hechor dio cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo de la propietaria, la caja registradora del local comercial, con dinero en su interior, -mediante su apoderamiento-ya detallado, encontrándose completa la acción típica. Da cuenta de que se quiebra una custodia existente y se impone una nueva, la circunstancia de que los sujetos se llevan completa la caja registradora, la que luego destruyen y abandonan en otro lugar, habiendo sacado el dinero que contenía el que nunca fue recuperado.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

respecto de la participación del acusado. Que sin embargo las probanzas rendidas han sido insuficientes para acreditar la participación de los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga en el ilícito referido, en razón de que como lo reconociera el ente persecutor en su alegato de clausura, sólo se han referido sospechas en ambos por haber estado transitando cerca del lugar en que se encontraba el comercio afectado. En efecto, así lo refiere la víctima quien indica que el rumor en la ciudad era que el chucky y el chechén andaban mirando, agregando que también Carabineros le refiere que en sus patrullajes preventivos los vio merodear, pero que no tiene otra información. Por otra parte, el comisario Reyes Godoy señaló que en la caja registradora encontrada no se pudieron detectar huellas por las condiciones en

que se encontró. Asimismo el Cabo 2° Gabriel Cárcamo sólo hizo referencia a un llamado anónimo que mencionó que los acusados andaban merodeando por calle Walker Martínez, la que reconoció que se trata de una calle larga, sin que esté en condiciones de afirmar que ellos dos hayan estado involucrado en los hechos. .

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: *Decisión Absolutoria.* Que habiendo concluido el tribunal que no se acreditó la participación de los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes al día 20 de marzo de 2019, en lo resolutivo serán absueltos por dicha imputación.

C.- El denominado hecho N°4 de fecha 18 de agosto de 2019.-

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Hecho establecido.- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 18 de agosto de 2019, a eso de las 06:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Francisco Javier Pérez González caminaba por la intersección de las calles Aguas Claras con Los Peumos, comuna de Peumo, sintió un fuerte empujón por la espalda cayendo al suelo y al voltearse observa a los acusados Esteban Mauricio Arenas Zúñiga y a Ricardo Andrés Mansilla Lagos, quienes forcejean con la víctima y le sustraen su teléfono celular Motorola, para luego huir del lugar en dirección desconocida con la especie sustraída. A raíz de lo anteriormente señalado la víctima Francisco Javier Pérez González

resultó con lesiones en su mano derecha, rodilla derecha y cabeza, lesiones diagnosticadas como de carácter leve.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con violencia, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación al artículo 439 del mismo cuerpo legal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Elementos del tipo penal. Que el delito de Robo con violencia requiere para su configuración, como se indicó en el considerando trigésimo segundo, una apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, y haciendo uso de un maltrato de obra en la persona de la víctima a fin de que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que sirva para intimidar o forzar la manifestación o entrega.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Que los elementos del tipo referidos e1 párrafo anterior, han penal en quedado suficientemente asentados a juicio del Tribunal. Lo anterior en base a que la víctima referida, el señor Pérez González relató que volvía de una fiesta, que no estaba curado, un poco ebrio, que fumaba un cigarrillo cuando lo abordan dos sujetos, lo empujan, lo botan al suelo y le sustraen su teléfono celular marca Motorola, el que además en la carcasa mantenía la suma \$30.000. Reconoce

luego haberse ido a su casa y a las pocas horas fue a realizar la denuncia a Carabineros. En dicha denuncia refiere que quienes son sus agresores son el Chucky y el Chechén, es decir los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga, ya que, los apodos de los encartados no fue una circunstancia discutida ni desconocida por la Defensa. Reconoce que a estos los conocía, al menos en relación a uno de ellos señala que fue su compañero de colegio (chuky).

Pese a lo señalado, en juicio la víctima referida expresa que después unas personas le habrían dicho que no fueron los acusados quienes lo agredieron, que por ello cambió su versión, reconociendo haber querido desistirse y que por eso firmó una declaración jurada expresando esto. Dicha declaración fue incorporada y reconocida en juicio.

Con todo, la retractación referida, a juicio del Tribunal es poco fiable, al carecer de consistencia, como quedó expresado al ser confrontado con su propia declaración prestada dos días después de ocurridos los hechos, donde no sólo no tiene dudas de quienes son sus agresores, sino que además refiere que en el momento en que ocurre el robo que le afecta no habrían existido testigos. Luego, es pertinente preguntarse ¿quiénes son estas supuestas personas que le dicen que los acusados no son los responsables, que es lo que genera este cambio de versión, que en un inicio significó incluso sindicar como responsable a un sujeto que había sido su compañero de curso. A juicio del Tribunal resulta mucho más creíble la información que fue entregada al

poco rato de ocurridos los hechos y que es abonada por la declaración que firma a los días siguientes ante la fiscalía, la que por lo demás es corroborada por los funcionarios policiales que la reciben. En efecto, declaró en juicio el Cabo 2º Carlos Romero Manríquez, quien reprodujo cada uno de los detalles que entregó la víctima al momento de la denuncia, describiendo incluso las ropas de los acusados, refiriendo que con el Chucky estudió, por eso lo conoce y que también ubica al Chechén. Ratifica que en ese momento no estaba ebrio y que no tenía duda de quienes le habían atacado. También este funcionario refirió que se llevó a constatar lesiones a la víctima las que resultaron ser de carácter leve, precisando que ésta señaló que lo empujaron por detrás, cayó al piso y le causaron lesiones, (golpes en su mano derecha, rodilla derecha y cabeza), asimismo que le habían sustraído el celular en el que mantenía su cédula de identidad.

De consiguiente, la prueba referida es consistente y clara en referir un maltrato físico que se infiere a la víctima, que se traducen en lesiones de carácter leve a la constatación médica, para lograr la apropiación de su teléfono celular, pudiendo con esa agresión física, quebrar la voluntad de la víctima, enervando toda posibilidad de que esta tratase de impedir la sustracción, lo anterior constituye la hipótesis de violencia a la que refiere el artículo 439 del Código Penal. Las declaraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas en este punto, por el contrario fueron abonadas por su correspondencia y concordancia entre sí, dan cuenta de que la víctima es despojada violentamente de su

teléfono celular, en el que además mantenía una suma de dinero, es decir, se produce la sustracción, mediante el apoderamiento físico de la cosa mueble –dada su posibilidad de traslado de lugarajena. Se da cuenta de la propiedad del bien, por ende la ajenidad del mismo y él ánimo de lucro que movía a los agresores quienes buscaban hacerse de una especie fácilmente reducible luego de concretar el ilícito.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Grado de desarrollo del ilícito.- Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues se produce la afectación de los dos bienes jurídicos que protege la norma, la integridad fisica de la víctima y su patrimonio, la violencia puesta al servicio de la apropiación, pues mediante ella se logra la sustracción del teléfono de la víctima, dando cumplimiento a su propósito, quebrando la custodia existente, sacando el bien de la esfera de resguardo del propietario, encontrándose completa la acción típica.

Con ello como se advierte se desestimará las solicitudes de las defensas tendientes a que se recalifique el delito en los términos de la solicitud subsidiaria efectuada, esto es que se estime como un robo por sorpresa. Lo anterior por cuanto se ha estimado que no se trata de un hecho que se desarrolla aprovechando un descuido o que sucede de forma imprevista o con agolpamiento de personas, por el contrario se han acreditado malos tratos de obra, una agresión de carácter físico, para anular la resistencia de la víctima y poder hacerse de su teléfono.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.- Que las mismas probanzas referidas en el considerando anterior han permitido consolidar la participación de ambos acusados, por el claro reconocimiento que efectuó en primera instancia la víctima, ratificado por el funcionario que testificó, lo que no ha podido ser razonable ni creíblemente modificado por la declaración jurada incorporada, ni por esta retractación expresada en juicio por la misma víctima.

En efecto, señaló la víctima de apellidos *Pérez González*, que venía de un carrete ebrio, pero no curado, iba hacia su casa cuando aparecieron dos sujetos, se golpea en la cabeza y de ahí no se acuerdo más.

Como se advierte en esta primera referencia, se trata de una víctima que se presenta con una predisposición para no narrar los hechos, sin embargo, al ser consultado se revela que sí se acuerda de muchos más detalles de la agresión que sufrió; así señala, que esto fue como a las 07:00 de la mañana, cuando caminaba por calle Aguas Claras hacia Los Pinos, le faltaban menos de 10 minutos para llegar a su casa. Se estaba fumando un cigarrillo. Ahí dos sujetos se acercaron y le robaron el teléfono marca Motorola, más dinero en efectivo unos \$30.000, quedó con un golpe -se toca la frente-, señala que lo empujaron y lo botaron al suelo. Agrega que se fue a su casa y le contó a su madre lo que había pasado, como a las 2 horas fueron a hacer la denuncia. Reconoce que a Carabineros les dijo que lo habían asaltado los

sujetos que están al frente, el Chucky y el Chechén. Agrega que después unas personas le dijeron que no fueron ellos, también indica que se fijó que no fueron. Producto de este señalamiento se le contrasta con su declaración prestada el 20 de agosto de 2019, donde señaló que no había testigos y que podía reconocer a los dos sujetos el chucky y al chechén. Finalmente señaló que nunca recuperó su teléfono.

Luego al ser consultado por la defensa, indicó que fue a la fiscalía, pues no quería seguir con esto, ahí le dijeron que fuera a la Notaría. Con ello justificaría que haya otorgado una declaración jurada exculpatoria para ambos acusados.

Agregó que vio a un sujeto parecido al Chechén, pero que finalmente no era, que se confundió. Reiterando que no está seguro que estas personas hayan estado involucradas en el robo que le afectó.

Se le exhibió la declaración jurada otorgada por él, en la que reconoce su firma, luego lo lee el defensor dice que por rumores de la gente se dejó llevar y acusó a Mansilla y al otro, pero que retiraba los cargos.

A juicio del Tribunal, en este caso y otros, se debe estar alerta en relación a que aquello que expresa un testigo, no esté condicionado por presiones que puedan ejercerse en su persona. Por ello es importante la corroboración del relato referido.

En tal sentido la declaración del Cabo 2° de Carabineros **Romero Manríquez**, quien señaló que se presentó Francisco González, quien indicó ser víctima de robo de su celular, había ido

a una fiesta llamada Hassland, andaba con su teléfono marca Motorola, transitaba por calle Aguas Claras, cuando alrededor de las 6:30 horas, un sujeto apodado el Chechén quien vestía ropa oscura, con el Chucky que también vestía ropas oscuras, aparecen en una bicicleta y lo empujan fuertemente por la espalda cayendo al piso. Le indicó que reconoció al Chucky porque estudió con él en la básica, mientras que al Chechén lo ubicaba de vista solamente. Se realizaron patrullajes, no se encontró a dichos sujetos. Con biométrico se determinó la identidad del Chucky –Mansilla Lagos- y del Chechén –Arenas Zúñiga-, víctima realizó avalúo de su teléfono en \$130.000. Agregó que el denunciante llegó a la unidad policial a las 13:10 horas. Fue trasladado por personal policial a constatar lesiones, fueron diagnosticadas como lesiones leves. Consignó que en la guardia la víctima se encontraba normal, muy afectado eso sí. No tuvo ninguna duda de quienes habían sido los sujetos que lo atacaron. No refirió otros testigos. La fiesta de hassland se hace en el centro de la ciudad, frente al terminal de peumo. La víctima concurrió solo a la unidad policial.

Consultado por la defensa indicó que la víctima señaló que lo empujaron por detrás, cayó al piso y le causaron lesiones, golpes en su mano derecha, rodilla derecha y cabeza. Le sustrajeron celular y cédula de identidad que la mantenía en el mismo teléfono. Añadió que ese día no se realizaron diligencias para ubicar testigos, porque la víctima señaló que se encontraba solo, no había otros testigos.

A juicio del Tribunal, los cuestionamientos de la defensa deben ser desestimados, pues el primero de ellos se refería a la hora en que se efectuó la denuncia, cerca de las 13:00 horas, en circunstancia de que el ilícito se habría producido a las 6:30 horas. Con todo, la supuesta tardanza fue explicada por la víctima, al señalar que primero se fue a su hogar, lo que se explica porque quedó sin teléfono y sin dinero, también porque venía de una fiesta que había durado toda la noche y, por ende necesitaba descansar algo antes de salir, ducharse, cambiarse ropa, comer algo y otros. Así resulta más que justificada y entendible la hora a la que se concurre a la unidad policial, estimándose que aún se trata de un horario próximo al acaecimiento del hecho. Por otra parte, la misma circunstancia de haber podido la víctima tomarse el tiempo referido antes de ir a la Comisaría, da cuenta de la convicción que tenía en relación a quienes fueron sus agresores, toda vez que habiendo podido descansar y otros, al concurrir sostiene que sus agresores son ambos acusados. Un segundo cuestionamiento dice relación con que el acusado haya podido estar en estado de ebriedad y por ende sin la posibilidad de comprender sucesos e identificar personas; sin embargo, la misma víctima señala que no iba curado, reconociendo que algo ebrio, pero que ello no le impidió en un primer momento referir en la Comisaría que es lo que le había pasado ni los sujetos que habían intervenido. Dicha circunstancia es ratificada por el funcionario que recibe el denuncio, quien señala que el denunciante no tenía ninguna duda de quienes habían sido sus agresores, lo que por lo demás quedó evidenciado a través de un ejercicio de refrescar memoria de la defensa, también fue mantenido días después cuando presta declaración la víctima ante el Ministerio Público. Finalmente cuestiona la defensa que no se crea ahora a la víctima que se retracta, pues bien lo cierto es que el tribunal ha referido que estima que los hechos ocurrieron como los ha asentado y que el cambio de versión de la víctima, lo que incluye el otorgamiento de una declaración jurada que se incorpora dice relación con razones posteriores a la ocurrencia del ilícito, presiones probablemente, que no se vinculan con una identificación por error o inducción como trató de plantearse en audiencia.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: *Decisión Condenatoria.* Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación de los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes al día 18 de agosto de 2019, en lo resolutivo serán condenados por dicha imputación.

C.- El denominado hecho N°12 de fecha 8 de marzo de 2019.-

OCTAGÉSIMO: Hecho establecido.- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable que el día 08 de marzo de 2019 los imputados Ricardo Mansilla y Esteban Arenas, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Calle Aguas Claras 680, de la víctima Fernando Córdova Parra,

escalando el cierre perimetral del inmueble y una vez en el interior, sustrajeron un cilindro de gas licuado marca Lipigas de color amarillo para posteriormente retirarse del lugar.

OCTAGÉSIMO PRIMERO: Calificación jurídica. Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO: Elementos del tipo penal. Que el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, requiere para su configuración, como se indicase en el considerando sexagésimo primero, apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar destinado a ser habitado y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas.

OCTAGÉSIMO TERCERO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo. Que los elementos del tipo penal referidos en el considerando anterior han sido acreditados por el Ministerio Público en base a la declaración de don Fernando Córdova Parra, quien refirió que la casa afectada es de propiedad de su madre, la que no estaba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, que le avisan a él, concurre y verifica que rompieron la pandereta perimetral y que sustrajeron un cilindro de gas para lo cual forzaron el seguro de un canastillo que lo protegía, sin perjuicio que también refiere que quebraron un

vidrio que da a la cocina para ingresar a la casa. Lo anterior es ratificado por funcionarios de carabineros que reciben la denuncia, en específico el suboficial mayor César Zamorano Valderrama, quien refiere lo denunciado por el señor Córdova Parra y que en inspección ocular se percató que era así y que habían ingresado rompiendo un cierre que da a una cancha de fútbol.

Así en relación al lugar en que se produce el hecho ilícito el testigo Córdova Parra refiere que se trata de la casa habitación de su madre, la que por razones de salud el día 8 de marzo de 2019 no se encontraba en la casa, la que se encontraba vacía sin moradores. De modo tal que con lo anterior el Tribunal ha podido concluir como un elemento del tipo que la sustracción se produjo en un lugar destinado a la habitación, al servir de morada, pero estar en ese momento transitoriamente deshabitada.

Por otra parte, como se advierte del hecho establecido, se desestimará las solicitudes de las defensas tendientes a que se recalifique el delito, toda vez que a juicio del Tribunal ha quedado asentado que se ingresa al domicilio con escalamiento, al ingresar los sujetos por vía no destinada al efecto, sea que se realizó saltando la pandereta o a través de la fractura que se hizo en la misma; por lo demás también a juicio del Tribunal se ha asentado la vulneración y la fuerza en el sistema de seguridad que mantenía el canastillo desde el cual es sustraído el cilindro de gas.

En efecto, en relación al escalamiento referido, **Córdova Parra**, señaló que ese día por tercera vez ingresaban al domicilio de su madre; ingresaron por el cierre perimetral. Su madre pasaba algunos días en su casa, otros estaba en casa de los hijos. Ese día no estaba. Lo primero que se dio cuenta que se habían llevado un cilindro de gas. La casa tiene protección por los 4 costados, con reja metálica, con candado con llave. Por el lado hay una sede con pandereta esta la rompieron. Todo el cierre es sobre el metro ochenta. Esa noche le llama por teléfono una persona que es como nochero de ese sector, principalmente cuida la escuela que está cerca. Se encontraba a unos 400 metros de distancia, fue en bicicleta. Al llegar la reja estaba cerrada, la puerta de acceso principal estaba cerrada, dio la vuelta por detrás y atrás hay una jaula donde se guarda el cilindro de gas de 15 kilos, estaba forzado su seguro, le hicieron palanca y lo desarticularon, ahí se dio cuenta que le habían sustraído. Añade que sacaron un chuzo que cree usaron para hacer palanca para romper el seguro del gas. La pandereta estaba rota en el segundo panel. Se imagino que por ahí sacaron el gas, pues el cilindro estaba lleno, por ende con más peso. En la pared había trozos de unos vidrios grandes que eran de una ventana de la cocina que habían quebrado.

En otros términos, el denunciante alude a que la propiedad estaba completamente cerrada en cuanto a sus deslindes, la puerta de acceso con candado, de modo tal que ello significa que la única forma que se pudo ingresar a la misma es saltando su

reja perimetral. Adicionalmente consigna que desarticulan el canastillo de seguridad que protegía el cilindro de 15 KG, cree que con un chuzo que sacaron de la propiedad misma. Finalmente refiere la existencia de un forado, aun cuando el denunciante cree que sólo lo utilizaron para salir de la propiedad. El mismo denunciante reconoció la Foto N°2 refiriendo que esa era la jaula en la que estaba el cilindro de gas sustraído.

Del mismo modo compareció doña **Anaheim Fernanda** Fuentes Turrieta, domiciliada en calle Aguas claras Nº 870, Comuna de Peumo, quien señaló que no recuerda día exacto, pero sí que tiene una hija que patina, se acercaron a una calle donde no transitan muchos autos, se sentó en una placita mientras su hija patinaba, ahí vio a estos individuos observando una vivienda, los observó por más de 30 minutos. Después que se retiraron del lugar, se quedó observándolos más allá y ve que ingresan por la sede a la casa de la mamá de don Fernando. "Yo vi que saltaron de la sede hacia la quinta de la casa". Llegué a la casa le comenté a mi mamá, esta salió a caminar y se topó con don Fernando que estaba con Carabineros y le comentó lo que yo había visto. Debe haber sido entre 7:30 a 8:00 horas. Cuando su hija patinaba estaba ya oscureciendo. Es en una avenida principal, donde hay una placita, ellos estaban parados frente a la casa, bajo un árbol. Ella estaba también al frente de la casa que se ubica en una esquina. Explica donde se encontraba el negocio, cerca de donde ellos estaban. Ellos miraban la casa. Ellos se percataron de su presencia, en el momento en que fue a un negocio, éstos atravesaron a la sede para pasar a la quinta de la casa. Algún vecino tiene que haber avisado a Carabineros. Añade que al día siguiente Fernando se contacta con ella y le cuenta esto y él le pregunta si puede declarar.

Preguntada por la defensa, señaló que <u>a la PDI les dijo que</u> vio pasar a los sujetos desde la sede a la quinta, pero no los vio <u>salir</u>. La confrontan con su declaración anterior donde señala que saltaron desde la sede a la casa de la vecina. Ese día sólo le comentó a mi madre del hecho. No supo que robaron.

Por su parte el Sub oficial mayor **Zamorano Valenzuela**, indicó que llamó una persona a la guardia, señalando que le ingresaron a robar a su domicilio, se trasladaron a Aguas Claras N°680 se entrevistaron con Bernardo Parra quien señaló que el día anterior andaban unas personas dando vuelta por domicilio de su madre, percatándose que habían ingresado por puerta que da a la cocina habían sustraído cilindro de gas. En inspección ocular se percataron que era así y que habían ingresado rompiendo un cierre que da a una cancha de fútbol. No había cámaras de seguridad. El domicilio era de la madre del denunciante. Preguntado por la defensa, indicó que se dejó constancia que se había cortado el cierre perimetral que daba a una cancha de futbol. La cancha estaba al costado, hicieron un hoyo en el cierre perimetral, por ahí se ingresó al sitio; había un hoyo en cerco por donde posiblemente habían ingresado. Sólo sustrajeron un balón de gas, que lo avaluó en 40 mil pesos.

Las declaraciones referidas, sobre todo de la testigo presencial Anaheim Fuentes Turrieta, es categórica al señalar que los sujetos saltaron la pandereta, el cierre perimetral y que luego los pierde de vista. También se refiere que el hoyo en la muralla pudo ser utilizado para la huida, ya que el gas de 15 kg, es pesado para pasarlo por arriba.

En este punto la defensa cuestionó que no estaría suficiente asentada la fuerza en las cosas, sin embargo existe una testigo presencial que vio saltar a los sujetos de un lado de la muralla al otro, lo que es suficiente para verificar la hipótesis de escalamiento por entrar por vía no destinada al efecto. Asimismo si se le diese credibilidad a Carabineros para estos o saltaron la muralla o se introdujeron por un forado de la muralla, siendo en ambos casos entrada por vía no destinada al efecto. Finalmente también constituye una hipótesis de fuerza que se haya forzado el seguro del canastillo que protegía el cilindro de gas.

Las mismas declaraciones dan cuenta de la apropiación material de un cilindro de gas, el que es sacado desde el canastillo que lo guarecía, rompiendo su candado y que luego es sacado del inmueble, quebrando la custodia existente, sin que posteriormente se recuperase. Se trata de una especie mueble ajena y el ánimo de lucro lo revela la circunstancia de que su sustracción está motivado por el deseo de sacar una especie para posteriormente reducirla.

OCTAGÉSIMO CUARTO: Grado de desarrollo del ilícito.
Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de

consumado, pues los hechores dieron cumplimiento a su propósito de sustraer, de la esfera de resguardo de la propietaria, el cilindro de gas, -mediante su apoderamiento- ya detallado, encontrándose completa la acción típica. En este punto basta señalar que la testimonial rendida dio cuenta de que el cilindro de gas no fue recuperado.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

OCTAGÉSIMO QUINTO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado. Que las probanzas rendidas han permitido consolidar la participación de ambos acusados, para ello se ha tenido en consideración la declaración clara, precisa y creíble de doña Anaheim Fuentes Turrieta, la que declara haber visto a ambos acusados, a quienes señala que conoce, dando razón de sus dichos, cuando estos saltan desde la sede colindante hacia la propiedad afectada, perdiéndolos luego de vista. La declaración de esta ha sido ratificada por la declaración del funcionario Francisco Reyes Godoy, quien le toma declaración, lo que sumado a las declaraciones de la víctima y la del restante funcionario policial aludido, dan cuenta de forma suficiente de que fueron los acusados quienes incurrieron en el hecho acusado.

Lo anterior fue expresado en el considerando octogésimo tercero, en que la testigo Fuentes Turrieta afirma sin dejar duda alguna que vio a estos individuos observando una vivienda, los observó por más de 30 minutos, que en la comuna los conocen por lo que hacen- por eso se quedó observándolos cuando ve que

ingresan por la sede a la casa de la mamá de don Fernando. Añadió que toda la gente comentaba que andaban haciendo robos domésticos, eran bien mencionados, físicamente los había visto, viven en el mismo sector donde ella vive, <u>los ubico desde los quince años, incluso iban a la misma escuela básica</u> que ella, les dicen el Chucky y el Chechén. Uno de ellos vive cerca de la casa afectada, a unas tres cuadras, el otro no sabe.

Esta declaración a juicio del Tribunal es concluyente, por lo bien detallada y fundada, por el conocimiento que revela de los hechos que narró y de los sujetos que vio ese día, no siendo desvirtuada por probanza alguna.

OCTAGÉSIMO SEXTO: Decisión Condenatoria. Que habiendo concluido el tribunal que se acreditó la participación de los acusados Mansilla Lagos y Arenas Zúñiga en los hechos correspondientes al día 08 de marzo de 2019, en lo resolutivo serán condenados por dicha imputación.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: Audiencia de determinación de pena. Que habiéndose pronunciado veredicto condenatorio respecto del acusado Arenas Zúñiga en el hecho N°11 de fecha 28 de mayo de 2019 por el delito de receptación; respecto del acusado Mansilla Lagos en los hechos N°5 de fecha 15 de mayo de 2019, N°7 de fecha 02 de abril de 2019, N°9 de fecha 03 de agosto de 2018, N°10 de fecha 14 de marzo de 2018 y, respecto de

ambos acusados, en los hechos N°4 de fecha 18 de agosto de 2019 y N°12 de fecha 8 de marzo de 2019; se desarrolló audiencia de determinación de pena en relación a ellos, no así respecto de los hechos restantes –N°1, N°2, N°3, N°6 y N°8-, respecto de los cuales el pronunciamiento fue de absolución.

OCTAGÉSIMO OCTAVO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.- Que el Ministerio Público expuso que a ninguno de los acusados les beneficiaban circunstancias atenuantes, en específico incorporó el extracto de filiación de ambos, para dar cuenta de que registrarían condenas anteriores, que no les permitiría acceder a la minorante por irreprochable conducta anterior.

Por otra parte, solicitó que se aplicase la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, respecto de ambos acusados. En específico, en relación al acusado **Arenas Zúñiga** invocó la condena que registra en la causa RIT-48-2016 del Juzgado de Garantía de Peumo, por el delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, donde el hecho habría acaecido el 11 de mayo de 2016, según copia referida. Asimismo, invocó la condena por receptación en la causa RIT-741-2015 del Juzgado de Garantía de Peumo, hecho acaecido en el año 2015, según copia. Finalmente invocó condena por el delito de hurto del N°3 del artículo 446 del Código Penal, pronunciada en causa RIT-899-2015 del Juzgado de Garantía de Peumo, hecho acaecido en el mes de octubre de 2015, también según copia a la que aludió. A su vez, respecto del acusado

Mansilla Lagos, invocó la condena en causa RIT-399-2017 del Juzgado de Garantía de Peumo, por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, hecho acaecido el 30 de abril de 2017, según copia incorporada.

En razón de lo anterior el Ministerio Público, respecto del acusado Arenas Zúñiga, solicitó por el delito de receptación, en atención a la agravante invocada de reincidencia específica, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales. Por los delitos de robo con violencia y robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, solicitó que se aplique también agravante de reincidencia específica, por tratarse todos de delitos contra la propiedad. Solicitó que tomando el delito de robo con violencia se aumente la pena en un grado y dentro del tramo resultante se aplique en atención de la agravante invocada la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

A su vez respecto del acusado Mansilla Lagos, solicitó la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, para ello solicitó que se tome como referencia el delito de robo con violencia, se aumente en un grado y luego se determine en la solicitada

Por su parte, la defensa del acusado Arenas Zúñiga solicitó que no se reconozca la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal por el delito de receptación, por no haberse acompañado una certificación de la sentencia que se invoca para fundar la agravante. Incluso si se reconociera esta, solicita que excluyendo

el grado mínimo, se aplique el mínimo del grado medio, en consecuencia se imponga en 541 días de presidio menor en su grado medio. Además solicitó que la multa se imponga en el mínimo dado que por encontrarse privado de libertad carece de medios para sustentar su pago. A su vez, respecto de los dos delitos restantes solicitó que no se reconozca la agravante solicitada de reincidencia específica, además de lo ya señalado, por no tratarse de delitos de la misma especie, al tratarse el robo con violencia y el robo con fuerza en lugar destinado a la habitación de delitos pluriofensivos, requiriendo en consecuencia aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y por ende una pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Finalmente solicitó que se reconozcan abonos desde el 04 de septiembre de 2019, fecha desde la que el acusado se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad.

Que por su parte el acusado Mansilla Lagos también, por las mismas razones que el acusado anterior, solicitó que no se reconozca la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. Luego solicitó aplicación del artículo 351 del Código procesal Penal y con ello la aplicación de una pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. También solicitó se reconociera abono desde el 11 de octubre de 2019, fecha desde la que se encontraría privado de libertad sin interrupciones.

Finalmente en su réplica negó que sea procedente exigir que se acompañen certificaciones de que se encuentran ejecutoriada las sentencias que invoca para las agravantes solicitadas, en razón de que los extractos de filiación incorporados, dan cuenta de dicha circunstancia en cumplimiento de lo mandatado por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

OCTAGÉSIMO NOVENO: Modificatorias de Responsabilidad Penal. La agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. Que respecto del acusado Arenas Zúñiga, se acogerá la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por figurar en su extracto de filiación una condena por el delito de receptación, no prescrito, dada su fecha de comisión, respecto del mismo ilícito por el que determinó su responsabilidad en la presente causa, de fecha 28 de mayo de 2019. En efecto, consta en el extracto de filiación y sentencia incorporados, condena de fecha 26 de agosto de 2015 por el delito de receptación en la causa RIT-741-2015 del Juzgado de Garantía de Peumo, hecho acaecido en el año 2015, se trata del mismo delito, por ende no cabe duda que cae dentro de la hipótesis de ser delito de la misma especie.

Se desestimará, tanto en este caso, como para los restantes análisis relativos a la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, que sea una exigencia procesal para que el Tribunal adquiera convicción en relación a su procedencia, que se acompañe una certificación del Tribunal que emitió la sentencia de que esta se encontraría firme y ejecutoriada, toda vez que a exactamente la misma conclusión se puede arribar con la copia de la sentencia y lo informado por el extracto de filiación

incorporado, donde incluso en ocasiones se registra que la pena sentencia ha sido cumplida.

Respecto del acusado Arenas Zúñiga se desestimará la agravante de reincidencia específica en las restantes hipótesis que fue invocada, al tratarse de ilícitos distintos, que involucran bienes jurídicos distintos, pese a compartir la propiedad como uno de ellos, por ende no cumplen el supuesto de ser delitos de la misma especie, identidad que al ser interpretada restrictivamente, exige que los bienes jurídicos en cuestión sean coincidentes. En efecto, en el delito por el que se pronuncia sentencia condenatoria por robo con violencia, se presenta como bien jurídico la propiedad, pero también la integridad física y la libertad del sujeto ofendido, lo que no ocurre en los delitos de receptación, hurto y robo con fuerza en lugar no habitado -que figuran en el extracto del acusado Arenas Zúñiga-, por ende para estos efectos, no pueden ser considerados como de una misma especie. Lo mismo se ha estimado para el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, donde se presenta como componente del delito el riesgo a la integridad del morador, razón por la que también se ha decidido desestimar la agravante en este caso.

Que por otra parte, en el caso del acusado Mansilla Lagos, éste registra de acuerdo el extracto de filiación incorporado, sólo una condena por un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, por ende siguiendo la misma argumentación expresada en el párrafo anterior, se desestimará la agravación respecto de los delitos de robo con violencia en los que se ha determinado su

participación y en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación. Por contrapartida, si se reconocerá la agravante respecto de los delitos de robo en lugar no habitado, por tratarse de delitos de la misma especie, como ya se ha explicado también suficientemente.

NONAGÉSIMO: Modificatorias de Responsabilidad Penal. La Agravante Especial del Artículo 449 bis del Código Penal. Que el Ministerio Público en su acusación fiscal consignó que concurriría la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, respecto de ambos acusados.

Dicha agravante consigna que será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

Se trata de una norma que se aplica precisamente a delitos de hurto y robos, en sus distintas modalidades.

Que sin embargo, en su alegato de clausura el ente persecutor no alegó en favor de su concurrencia, abandonando su petición inicial y, por consiguiente, no entregando antecedentes al Tribunal, en relación a porque a su juicio se verificaría la hipótesis de agravación. Ello significó que al no abordarlo el Ministerio Público, tampoco las defensas se hicieron cargo de ello,

de modo tal que estimarla el Tribunal en estas condiciones, sería sin los antecedentes que debían aportar las partes.

Que si no fuese suficiente lo expresado, considera el Tribunal, que de todos los hechos, por los que formuló acusación el Ministerio Público y, en los cuales habrían participado ambos acusados, sólo en dos de ellos se ha decidido un veredicto condenatorio, esto es en aquellos correspondientes al 8 de marzo de 2019 y del 18 de agosto del mismo año.

Adicional a esa coautoría establecida, no se han establecido elementos adicionales en el actuar de los acusados, que supongan algo más que ese actuar conjunto. En otros términos, no se han establecido antecedentes que permitan considerar a ambos como una agrupación o como sujetos con algún grado de organización, reunidos para cometer los ilícitos en cuestión. En efecto, la prueba rendida en tal sentido no da cuenta de permanencia, no da cuenta de coordinación, que exceden la simple actividad conjunta o concierto para cometer el delito.

En consecuencia, dada la carencia de antecedentes referida la agravante en análisis será desestimada.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Determinación de la pena. Que se analizará en primer término la situación del acusado Arenas Zúñiga, condenado por tres delitos: una receptación, un robo con violencia y un robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

Que de los tres ilícitos el que presenta penalidad mayor es el robo con violencia, el que es sancionado con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

En efecto, la receptación es sancionada en el artículo 456 bis A del Código Penal, con una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales; en tanto que el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación es sancionado con una pena de presidio mayor en su grado mínimo.

A la receptación referida se debe aplicar la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, de modo tal que conforme a lo dispuesto en el N°2 del artículo 449 del mismo cuerpo legal, se debiese excluir el grado mínimo, de lo que resultaría un eventual tramo a aplicar de 541 días a 5 años de presidio.

Los dos delitos de robo restante sumados en sus mínimos podrían significar una pena de diez años y dos días, en tanto que en sus tramos máximos, podrían llegar a la aplicación de penas de 25 años y un día.

Todo lo anterior demuestra que un régimen más beneficioso para el acusado, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que permite que cuando los crímenes o delitos son de la misma especie, imponer la correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándolas en uno o dos grados.

En este caso, por ser más beneficiosa la interpretación para los acusados, es posible entender que los distintos ilícitos referidos, son de la misma especie, al estar regulados todos dentro de aquellos que presentan como bien jurídico la propiedad o el patrimonio.

Que luego considerando el delito más grave, el robo con violencia, que como se indicó presenta un tramo que va de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, al considerarlos como un solo delito con los restantes, se procederá a subir un grado, resultando el aplicable de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Dentro del tramo resultante se considerará la extensión del mal causado, que se expresa en las lesiones físicas causadas a la víctima del delito de robo con violencia, las que fueron calificadas sólo como de carácter leve y las psicológicas expresadas por la testigos en audiencia; como asimismo, en el delito de robo, la circunstancia de que no se presentaron antecedentes de que el cilindro de gas sustraído hubiese sido recuperado y los daños ocasionados, pero también la circunstancia de que dado que la casa destinada a la habitación a la que se ingresó estaba sin moradores, no existió riesgo inminente para sus propietarios, en consecuencia se fijará en catorce –14- años de presidio mayor en su grado medio.

La multa asociada al delito de receptación se aplicará en su mínimo de 5 unidades tributarias mensuales, en atención a la condición de privación de libertad del acusado que le impide generar recursos para satisfacer una multa mayor. Que se reconocerán los abonos alegados por la defensa, en este caso correspondientes a dos años con 54 días, correspondientes al tiempo en que ha estado privado de libertad el acusado Arenas Zúñiga desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta el 28 de octubre de 2021 –fecha de lectura de la presente sentencia-.

A su vez, el sentenciado Mansilla Lagos, ha sido condenado por dos robos con violencia, con la penalidad ya referida anteriormente; por un robo con fuerza en lugar destinado a la habitación –cuya penalidad también fue referida- y por tres robos con fuerza en lugar no habitado, uno de ellos en grado de tentado. Entonces es pertinente consignar que el delito de robo con fuerza en lugar no habitado tiene una pena asignada de presidio menor en su grado medio a máximo.

Que nuevamente en este caso, por el número de delitos y por tratarse de bienes de la misma especie, según lo razonado a propósito del acusado anterior, resulta conveniente dar aplicación al artículo 351 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, se tomará uno de los delitos de robo con violencia y se procederá a aumentar la pena en dos grados, quedando el tramo en presidio mayor en su grado máximo, donde por la extensión de los daños causados, entre ellos lesiones leves a dos víctimas en los delitos de robo con violencia y las especies que no fueron recuperadas en el delito de robo en lugar destinado a la habitación, como asimismo en los dos robos en lugar no habitado, relacionados con la sustracción de paltas, se fijará en la

de veinte años -veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

Que se reconocerán los abonos alegados por la defensa, en este caso correspondientes a dos años con 17 días, correspondientes al tiempo en que ha estado privado de libertad el acusado Mansilla Lagos desde el 11 de octubre de 2019 y hasta el 28 de octubre de 2021 –fecha de lectura de la presente sentencia-.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Modalidad de Cumplimiento de la Pena. Pena Efectiva. Que dado la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán, ellas deberán ser cumplidas de forma efectiva, al no proceder el otorgamiento de beneficios de la Ley 18.216.

NONAGÉSIMO TERCERO: Costas. Que habiendo resultado absueltos los acusados de la imputación formulada por el Ministerio Público en los hechos N°1, 2, 3, 6 y 8, no serán condenados en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

A su vez habiendo logrado sentencia condenatoria el Ministerio Público en los hechos N°4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12, también se concluye que no ha sido vencido en juicio, por ende con motivo plausible para litigar.

Y teniendo presente las normas ya citadas; lo dispuesto en la Ley 18.216 y en los artículos 1°, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 28, 50, 70, 432, 436, 439, 440, 442, 446, 449 y 456 bis A del Código Penal; 1, 47, 295, 297, 340, 343, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

- **I.-** Que **se ABSUELVE** a **ESTEBAN MAURICIO ARENAS ZÚÑIGA,** ya individualizado, de ser autor de los delitos consumados de Robo en Lugar Destinado a la Habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, de dos Robos en Lugar no habitado, previstos y sancionados en el artículo 442 N°1 del mismo cuerpo legal y Hurto Simple, previsto y sancionado en el artículo 446 número 2 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometidos supuesta y respectivamente el 16 de septiembre de 2018, el 20 de marzo de 2019, el 25 mayo de 2019 y el 11 de junio de 2019, todos en la comuna de Peumo, en perjuicio de Sergio Molina Flores, Francisco Cornejo Bastías, Luis Miranda Martínez y Marco González Mura.
- **II.-** Que **se CONDENA** a **ESTEBAN MAURICIO ARENAS ZÚÑIGA**, ya individualizado, a la pena privativa de libertad única de **CATORCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y multa de CINCO unidades tributarias mensuales, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consumados de **ROBO CON FUERZA EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal; **RECEPTACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación al artículo 439 del mismo cuerpo legal,

cometidos respectivamente el 08 de marzo de 2019, el 28 de mayo de 2019, el 18 de agosto de 2019, todos en la comuna de Peumo, en perjuicio de Fernando Córdova Parra; de la Verdulería la Benita y de Francisco Javier Pérez González.

- III.- En relación a la multa impuesta, si el sentenciado no pagare la multa referida sufrirá, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad si es que se cuenta con su acuerdo, de lo contrario, se aplicará la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de 15 días.
- IV.- Que se ABSUELVE a RICARDO ANDRÉS MANSILLA individualizado, de ser autor de los **LAGOS**, ya delitos consumados de Robo en Lugar Destinado a la Habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, de Robo en Lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del mismo cuerpo legal y Hurto Simple, previsto y sancionado en el artículo 446 número 2 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometidos supuesta respectivamente el 16 de septiembre de 2018, el 20 de marzo de 2019 y el 16 de septiembre de 2019, todos en la comuna de Peumo, en perjuicio de Sergio Molina Flores, Francisco Cornejo Bastías y la víctima de iniciales B.V.C.
- V.- Que se CONDENA a RICARDO ANDRÉS MANSILLA LAGOS, ya individualizado, a la pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, más las

accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consumados de tres ROBOS EN LUGAR NO HABITADO, uno de ellos en grado de tentado, previstos y sancionados en el artículo 442 N°1 del Código Penal; un **ROBO** CON FUERZA EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal y dos ROBOS CON VIOLENCIA, previstos y sancionados en el artículo 436 del Código Penal, en relación al artículo 439 del mismo cuerpo legal, cometidos respectivamente el 14 de marzo de 2018, 03 de agosto de 2018 y el 02 de abril de 2019; el 08 de marzo de 2019; el 15 de mayo y el 18 de agosto, ambos de 2019, todos en la comuna de Peumo, en perjuicio de Leonidas Poblete Martínez, de Marcela Colina Cabezas, de José Florindo Aliaga Jara, de Fernando Córdova Parra; de María Yolanda González Leytón y de Francisco Javier Pérez González.

VI.- Que las penas referidas en los acápites II y V deberán ser cumplidas de forma efectiva, beneficiando al condenado Arenas Zúñiga un abono de dos años con cincuenta y cuatro días, correspondientes al tiempo en que ha estado privado de libertad desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta el 28 de octubre de 2021 –fecha de lectura de la presente sentencia-; en tanto que al acusado Mansilla Lagos beneficia un abono de dos años con diecisiete días, correspondientes al tiempo en que ha estado privado de libertad el acusado Mansilla Lagos desde el 11 de

octubre de 2019 y hasta el 28 de octubre de 2021 –fecha de lectura de la presente sentencia-.

VII.- Que no se condena en costas al no haber sido ninguna de las partes integramente vencida, teniendo motivos plausibles para litigar.

VIII.- Ofíciese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Peumo a fin que le dé su oportuno cumplimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568, una vez ejecutoriada esta sentencia, se oficiará al Registro Electoral con el propósito de informar que a los acusados se les condenó por un delito que merece pena aflictiva.

Dese cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 de la Ley 19.970 en lo relativo a la toma de huella genética de los condenados.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial se deben resguardar los datos del testigo de iniciales M.L.P.F y de la víctima menor de edad B.V.C.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el Juez don César Torres Mesías.

R.U.C. 1900884860-5

R.I.T. 281-2020

Pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los jueces señora Paulina Chaparro Bossy -quien presidió-, señora Paola González López y señor César Torres Mesías, todos miembros titulares de dicho Tribunal.

Se deja constancia que la Juez Paola González López, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente el juicio oral y en la decisión, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.